



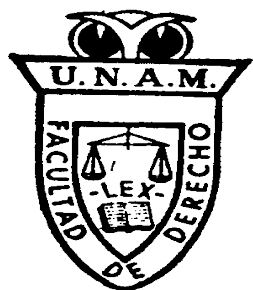
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS CONTRA
RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
JACQUELINE DEL CARMEN ROJAS LINARES



ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO MEJÍA GUÍZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA,

FEBRERO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A...

MIS PAPÁS:

*QUIENES DE MANERA INCONDICIONAL
HAN ESTADO JUNTO A MÍ APOYÁNDOME,
QUIENES SE HAN SENTIDO ORGULLOSOS
EN MIS MOMENTOS DE TRIUNFOS, Y
QUIENES SE HAN SENTIDO TRISTES
EN MIS MOMENTOS DE MAYOR SUFRIMIENTO,
USTEDES HAN SABIDO ENSEÑARME LO
MARAVILLOSO QUE ES LA VIDA Y LA SATISFACCIÓN
QUE SE SIENTE EL LOGRAR TUS METAS,
AÚN CUANDO LA VIDA TE PONE PRUEBAS
DIFÍCILES DE SUPERAR, HAN ESTADO CONMIGO
EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS Y NUNCA ME
HAN JUZGADO POR MIS DECISIONES....*

*GRACIAS POR CREER EN MÍ
LOS QUIERO MUCHO*

MI HERMANO DAVID:

*AÚN CUANDO EN ESTOS ÚLTIMOS AÑOS
HEMOS ESTADO SEPARADOS, TÚ PERMANECES
EN MI CORAZÓN COMO MI HERMANITO*

QUERIDO,

EJEMPLO

RECORDARÉ LOS

AHORA QUE

SIEMPRE

POR LO

SIEMPRE VAS

SIEMPRE HAS SIDO, ERES Y SERÁS UN

CONSTANTE PARA MÍ Y SIEMPRE

AÑOS QUE PASAMOS JUNTOS Y, AÚN

TÚ TE ENCUENTRAS EN OTRO PAÍS,

HAS CREÍDO EN MÍ Y ME HAS APOYADO,

QUE NUNCA TE VOY A DEFRAUDAR Y

EXTRAÑO

A CONTAR CONMIGO PARA TODO, TE
MUCHO....

GRACIAS POR TU APOYO
TE QUIERO MUCHO

MI ESPOSO ALEJANDRO:

SÉ QUE NO HA SIDO FÁCIL NUESTRO MATRIMONIO,
HEMOS TENIDO QUE SUFRIR LA PÉRDIDA,
EN MÁS DE UNA OCASIÓN, DE LA ILUSIÓN DE LA
PATERNIDAD Y AÚN ASÍ NUNCA ME HAS
REPROCHADO NADA, SIEMPRE HAS ESTADO
CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, EN LA
SALUD Y EN LA ENFERMEDAD, APOYÁNDOME,
DICIÉNDOME QUE TODO VA A ESTAR BIEN Y
NO DEJÁNDOME CAER, HAS SIDO EL HOMBRO
EN EL CUAL HE LLORADO LARGAS NOCHES, PERO
TAMBIÉN HAS SIDO EL ESPOSO AMABLE, CARIÑOSO,
OPTIMISTA Y ALEGRE QUE SIEMPRE CREYÓ EN MÍ....

GRACIAS POR ESTAR A MI LADO
TE AMO

DICHA

LO MÁS

SIEMPRE

HERMOSO Y

SIEMPRE

LUCHASTE UNA

MI HIJO BRUNO:

TE AGRADEZCO QUE ME HAYAS DADO LA
DE SER TU MAMÁ, EL TENERTE HA SIDO
MARAVILLOSO QUE ME HA SUCEDIDO Y
TE RECORDARÉ COMO EL BEBÉ MÁS
EXTRAORDINARIO QUE DIOS ME DIÓ,
ESTARÉ ORGULLOSA DE TI YA QUE

*PERDISTE
DEMOSTRASTE
FRÁGIL
MÁXIMO,
CORAZÓN
TÚ ME*

*Y OTRA VEZ HASTA EL FINAL Y NUNCA
ESA ALEGRÍA EN TUS OJOS, ME
QUE LA VIDA PUEDE LLEGAR A SER TAN
QUE DEBEMOS APROVECHARLA AL
AHORA QUE YA NO ESTÁS AQUÍ MI
LLORA, PERO SÉ QUE DESDE EL CIELO
CUIDAS Y TE ALEGRAS POR MÍ....
GRACIAS POR VIVIR EN MI CORAZÓN
TE AMO HIJO MÍO*

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

CAPITULADO

	PÁG
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1	
ÁMBITO JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	11
1.1 BREVE UBICACIÓN DOCTRINARIA DE LA SUSPENSIÓN	11
1.2 SUS ANTECEDENTES	18
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN	23
1.4 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	26
1.5 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO: DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE	28
CAPÍTULO 2	
LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO	38
2.1 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE DECRETA DE OFICIO	38
2.2 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE	42
2.2.1 Auto de Inicio de la Suspensión	57
2.2.2 Informe Previo	59
2.2.3 Audiencia Incidental	59

2.2.4	Auto de Interlocutoria	61
2.3	EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO	62
		PÁG.
CAPÍTULO 3		
	LOS RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN	63
3.1	EL RECURSO	63
3.2	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS	68
3.3	RECURSO DE REVISIÓN	71
3.3.1	Antecedentes del Recurso de Revisión	72
3.3.2	Procedencia del Recurso de Revisión	73
3.3.3	La Tramitación de Sentencia	80
3.4	RECURSO DE QUEJA	86
3.4.1	Antecedentes del Recurso de Queja	88
3.4.2	Procedencia del Recurso de Queja	89
3.4.3	La Tramitación de Sentencia	101
CAPÍTULO 4		
	PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	104
4.1	AUTO QUE DA INICIO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	104
4.2	CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA	119
4.3	CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DÉ CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE HAYA CONCEDIDO	

LA LIBERTAD AL QUEJOSO	121
4.4 AUTO DE LA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA	124
	PÁG.
4.5 AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA REVOCACIÓN DEL INCIDENTE POR HECHO SUPERVENIENTE	129
4.6 AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	132
4.7 AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA	135
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se realiza en base a la incipiente necesidad de conocer y reconocer la importancia que tiene la procedencia de los recursos de impugnación, dentro del Juicio de Amparo, los cuales, conforme a la Ley de la materia, se pueden interponer en contra de las resoluciones que se pudieran dictar en el Incidente de Suspensión y más específicamente en el Amparo Indirecto que es el tema principal de la presente tesis.

En el primer capítulo se habla del ámbito jurídico de la suspensión del acto reclamado y la ubicación del fundamento constitucional de la medida suspensiva, asimismo se hace una breve descripción cronológica de los antecedentes de la suspensión del acto reclamado en nuestra legislación, así como de la naturaleza jurídica del acto reclamado para los efectos de la suspensión y por consiguiente se exponen los efectos jurídicos que se derivan de la suspensión del acto reclamado, por último se realiza un breve análisis de la procedencia de la suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto.

En el segundo capítulo se realiza un estudio más profundo y detallado sobre la tramitación del Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto, empezando por la tramitación de la suspensión cuando se decreta de oficio y posteriormente por la tramitación de la suspensión cuando se decreta a petición de parte agraviada, en éste caso, se hace un breve análisis de los pasos que se deben seguir en el Incidente de Suspensión, tales como: el auto de inicio de la suspensión, el informe previo, la audiencia incidental y el auto de interlocutoria.

En el tercer capítulo se hace el análisis de los recursos en materia de suspensión, iniciando con el estudio de la conceptualización jurídica del recurso y los elementos imprescindibles que lo rigen para su existencia legal, asimismo

se habla sobre la naturaleza jurídica de los recursos en materia de amparo y su objetivo general, por último se detallan las características del Recurso de Revisión y del Recurso de Queja, los antecedentes de cada recurso, la procedencia del Recurso de Revisión y de Queja, así como la ejecución o tramitación de la sentencia de cada recurso.

En el cuarto y último capítulo se estudia el tema principal de la presente tesis, el procedimiento de los recursos (Revisión y Queja) contra las resoluciones que se dicten en el Incidente de Suspensión, en donde se hace la descripción detallada de la resolución o auto a impugnar y el recurso idóneo que procede para su modificación, revocación o confirmación, como por ejemplo: en contra del auto que da inicio al Incidente de Suspensión; contra actos de la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva; en contra del auto de interlocutoria que concede o niegue la suspensión definitiva; entre otros.

CAPÍTULO 1

ÁMBITO JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1.1 BREVE UBICACIÓN DOCTRINARIA DE LA SUSPENSIÓN.

A manera de prolegómeno del presente tema, es menester señalar que dentro del Estado Mexicano y su sistema jurídico en la actualidad se desarrolla el Juicio de Amparo, el cual se ha constituido como la principal institución legal en favor de los derechos de los gobernados frente a los posibles actos de autoridad, quienes de manera arbitraria o injusta, puedan ser afectados en su perjuicio.

Por lo que, podemos establecer sin temor a equivocarnos, que el Juicio de Amparo es la legítima defensa de las garantías individuales, surgiendo a la vida jurídica de nuestra Nación, como una auténtica necesidad social y adquiriendo en nuestros días notable preponderancia, como un medio eficaz y constante de control en la preservación de las garantías del gobernado, así como de todo el orden normativo, mediante su fundamento esencial y medular de la legalidad, base constitucional en la que se estructura la sociedad y por consecuencia el Estado Mexicano.

Bajo tales premisas, consideramos importante exponer y analizar la procedencia de los recursos contra las resoluciones que se dicten en el Incidente de Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, toda vez que jurídicamente y, en términos amplios, la solicitud de suspensión se puede traducir en la certeza del quejoso, que de ejecutarse el acto que se reclama, se le ocasionarían daños de imposible o difícil reparación y, en su caso, a efecto de conservar la materia del juicio hasta que se dicte la resolución de fondo en el Juicio de Amparo. Luego entonces, dado el carácter que revisten los recursos contra las resoluciones que concedan, nieguen o revoquen la medida

suspensiva, así como la trascendencia jurídica y social que representan, es justificable su estudio.

Precisado lo anterior, con fundamento en los lineamientos de la literatura jurídica aplicable en la materia, tenemos que la suspensión del acto reclamado se puede conceptuar, al decir del maestro Carlos Arellano García, como:

“La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.”¹

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, al respecto apunta:

“La suspensión será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”²

En tal virtud, podemos inferir que la suspensión del acto reclamado, en cuanto a su regulación normativa en la Ley de Amparo, es una institución mediante la cual la autoridad competente, en los supuestos expresamente sancionados en la ley, determina suspender temporalmente los efectos del acto reclamado (suspensión de oficio), o bien, la institución que a solicitud del gobernado y decretada por la propia autoridad competente, determina suspender provisionalmente los efectos del acto que se reclama.

¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 13 edición, Editorial Porrúa, México 1999. pág. 541.

² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, 35 edición, Editorial Porrúa México 1999. pág. 710.

Luego entonces, podemos señalar en términos simples, que la suspensión en el Juicio de Amparo, tiene los efectos de paralizar momentánea o temporalmente la continuación de los efectos de los actos de autoridad que se reclaman, por tanto, dicha medida suspensiva tendrá el carácter de provisional, hasta en tanto se resuelva sobre su levantamiento o concesión definitiva, mediante sentencia ejecutoriada.

Bajo tales premisas, podemos inferir que la medida suspensiva es considerada dentro de la doctrina jurídica como una medida cautelar, tal y como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa al decir:

*“Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías”.*³

A mayor sustento, de los argumentos del maestro Héctor Fix-Zamudio, podemos inferir entre otras cosas, que dentro de las medidas cautelares que se regulan en nuestro sistema jurídico mexicano, sin duda, las de mayor relevancia legal son las que se agrupan dentro del concepto de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. De tal suerte que, tomando en consideración su régimen actual, las mismas se pueden ubicar en los siguientes sectores:

- a) *“La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo Bi- instancial, cuya determinación corresponde a los Jueces de Distrito, en primer grado; y*

³ Ibídem, pág. 711.

b) *La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo Uninstancial, cuya determinación corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.*⁴

Al respecto cabe apuntar, que la medida cautelar suspensiva en ambos casos es sujeta a los recursos que se prevén en la ley de la materia, para el caso de ser concedida, negada o revocada.

Por otra parte, podemos establecer que en materia de Amparo Indirecto, se regula la suspensión de oficio así como la suspensión a petición de parte, mismas que serán estudiadas con mayor detalle en el último apartado del presente capítulo, por lo que en este momento sólo habremos de señalar que la primera, es aquélla que concede o niega el Juez de Distrito de plano, sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado cuando en la demanda de Amparo se señalan como actos reclamados, entre otros, los que ponen en peligro la vida, la deportación, cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos, así como los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, tales como: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por cuanto hace a la segunda, como su nombre lo indica se concede cuando es solicitado por el gobernado y se cumplen con los requisitos de procedencia, se tramita mediante un incidente en el cual se escucha a las autoridades demandadas, así como a los terceros.

⁴ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 12 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2093.

En mérito de lo anterior, consideramos que la procedencia de los recursos en materia de suspensión, tiene especial importancia dentro de la vida jurídica de todo gobernado, en virtud de que, como lo hemos manifestado, el Juicio de Amparo es la última instancia procesal a la que se puede recurrir en demanda de justicia, por tanto, dado que la suspensión del acto reclamado es reconocida como una medida cautelar directamente aplicable en la materia, y que con ésta se pretende que se detengan de manera provisional los efectos del acto reclamado y, en su momento, definitivamente los actos que se estiman inconstitucionales, de difícil reparación o que queden consumados de manera irreparable, además tiende a conservar la materia del juicio y es necesario establecer la adecuada procedencia de los recursos que tiendan a su perfeccionamiento.

Para finalizar el tema en comento, es menester señalar que el fundamento constitucional de la medida suspensiva se encuentra en lo consignado por los artículos 103 en correlación con el 107 de la Ley Suprema mismos que en su parte conducente prescriben:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que

determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

[...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.[...]

En relación con el numeral 103, podemos señalar que comprende dos aspectos, el primero consiste en la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad que se estimen arbitrarios o injustos (aspecto

medular del Juicio de Amparo), en tanto que el segundo establece la tutela del régimen federal mediante los derechos fundamentales, cuando los mismos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Por cuanto hace al artículo 107, siguiendo los argumentos del maestro Arellano García, podemos resaltar lo siguiente:

- A) *El dispositivo constitucional consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados;*
- B) *Se faculta con amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones, y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;*
- C) *Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:*

I. Naturaleza de la violación alegada.

- *La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados.*
- *El establecimiento y garantía de los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión.*
- *Se protege el interés público.*

D) *En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados.*

En cuanto a la fracción XI, se pueden formular los siguientes comentarios:

- *La autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en los Amparos Directos y en los Amparos Indirectos.*
- *En los Amparos Directos la suspensión deberá solicitarse ante la propia autoridad responsable, en consecuencia, a ésta es a quien le corresponde decidir sobre la suspensión solicitada.*
- *La demanda debe acompañar copias de ella para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una copia más para el expediente.*
- *En el Amparo Indirecto, el conocimiento y resolución de la suspensión están confiados a los Jueces de Distrito.”⁵*

Visto lo cual, consideramos que han quedado establecidas las bases generales de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, por tanto, enseguida habremos de repasar sus antecedentes con la intención de que el marco analítico y expositivo del tema de investigación quede debidamente estructurado.

1.2 SUS ANTECEDENTES.

⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, op. cit., pág. 546 y 547.

Para llevar acabo una correcta cronología interpretativa de los antecedentes de la medida suspensiva en nuestra legislación, es menester que recurramos a los textos del maestro Ignacio Burgoa, de los cuales, podemos inferir que desde que nuestra Nación surgió a la vida política como Estado independiente y soberano, la regulación normativa de la suspensión del acto reclamado carecía de la trascendencia normativa que en la actualidad tiene en la Ley de Amparo, de tal suerte que la medida suspensiva comienza su preponderancia con la expedición de las Leyes Orgánicas de Amparo, Leyes Ordinarias a las cuales se les debe el origen y trascendencia de aquella, toda vez que al decir del propio maestro, la Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que dicha medida cautelar forma parte esencial del Juicio de Amparo.

En este sentido, tenemos que, encontrándose en vigor el Acta de Reforma de 1847, el Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, es el primer cuerpo de leyes que hace alusión de manera general a la suspensión del acto reclamado, otorgándole competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido estimado como violatorio de garantías individuales, desafortunadamente, el referido proyecto careció de efectividad, en virtud de que la facultad concedida a los Magistrados, carecía de regulación, sin embargo, es importante hacer notar que con dicho proyecto se sientan las bases para normar separadamente al Juicio de Amparo con la medida suspensiva.

Posteriormente, la Ley Orgánica de Amparo de 1861 reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, también aludía a la suspensión del acto reclamado, la cual se configuraba en los supuestos de violación de garantías individuales así como en las controversias correspondientes al Sistema Jurídico Federativo. De tal suerte que, en la Ley de mérito, se concedía

al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que éste hubiere apreciado y bajo su más absoluta responsabilidad, de lo que se desprende que bajo los términos de la Ley Orgánica de 1861 no se concedía la suspensión del acto reclamado en atención de un incidente contencioso, sino que, era otorgada conforme a la apreciación unilateral del Juez.

Años más tarde, la Ley Orgánica de 1869 también reglamentaria de los numerales 101 y 102 de la Carta Fundamental contenía de manera expresa una normatividad propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado, en este sentido, la Ley en cita dejó de constituir el simple efecto de una decisión judicial para adquirir un carácter contencioso jurisdiccional recaído en un incidente y, al igual que acontece en la actualidad, de contenido diverso del de la cuestión de fondo debatida en el Amparo, al disponer el artículo 5°: Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal quien tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término.

En igual sentido, la Ley en comento ya establecía una distinción entre suspensión provisional y definitiva, toda vez que la suspensión definitiva se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, atento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5° anteriormente transcrito; mientras que la provisional se otorgaba o concedía sin oír previamente a tales sujetos procesales, o como lo consignaba el segundo párrafo del propio artículo 5° al precisar: Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley Orgánica de 1869 contenía una regla en cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, al señalar que ésta se concedería: Siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo primero de esta ley, supuestos que eran exactamente igual a los preceptuados por el artículo 101 de la Constitución de 1857, es decir:

“Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁶

Asimismo, el artículo 6° de la Ley Orgánica en comento, establecía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado, “no se admitiría más recurso que el de responsabilidad”.

Finalmente, apunta el maestro Burgoa, el artículo 7° de la Ley Orgánica de 1869 consignaba la responsabilidad que adquirirían las autoridades responsables, cuando no acataran la resolución judicial que hubiese determinado la suspensión del acto reclamado, responsabilidad que estribaba, en su enjuiciamiento.

Con la Ley de Amparo de 1882, se consigna una regulación más detallada en cuanto a la medida suspensiva, en tal virtud, en ésta ley se consignaba la procedencia del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte contra las

⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, 23 Edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002, págs 623 y 624.

resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la referida suspensión. Por tanto, sostiene el maestro, dicha reglamentación es bastante completa toda vez que contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad (artículo 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), así como a la suspensión por causa superveniente (artículo 16).

En el año de 1897, el Código de Procedimientos Federales (que en términos generales era sustancialmente parecida a la de la Ley de Amparo de 1882) introduce una modalidad importante al determinar que la suspensión del acto reclamado era improcedente contra actos de carácter negativo, debiéndose entender por tales, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa (artículo 798 del Código de mérito).

Ahora bien, señala el maestro Burgoa, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 tampoco difería sustancialmente de sus similares de 1897 y 1882 además, es el ordenamiento que en su parte relativa, concerniente al Juicio de Amparo, instituye expresamente y por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, preceptuando que la misma podía proceder de oficio o a petición de parte (artículo 708), en atención con la naturaleza y efectos del acto impugnado (artículos 709 y 710). Siendo igualmente revocables por la Suprema Corte las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedieran o negaran la suspensión del acto reclamado, la que resolvería en un término de cinco días contados a partir de que le hayan sido turnadas las constancias al revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Para dar por terminado el estudio del presente tema, haremos referencia a la Ley de Amparo de 1919, la cual seguía los lineamientos generales

relacionados con la medida suspensiva de su predecesora, sólo que la Ley de mérito regulaba en un mismo capítulo, lo concerniente a la suspensión del acto reclamado tratándose de Amparos Directos así como de Amparos Indirectos.

“En lo concerniente al procedimiento en el que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la ley en comento difería de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que la de 1919 introduce un acto procesal más, consistente en la audiencia incidental, se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaban a la audiencia, resolviendo el Juez de Distrito, si procedía o no la suspensión, la cual también era recurrible mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte.”⁷

1.3 **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.**

Correlacionando los argumentos expuestos con anterioridad, tenemos que dentro del Juicio de Amparo una figura normativa de suma importancia la representa el acto reclamado, toda vez que el mismo se constituye como el requisito *sine qua non* en la procedencia del medio de control constitucional. Luego entonces, si el acto de autoridad que se reclama, por estimarse arbitrario o injusto, es la causa de procedencia del Juicio de Amparo en lo principal, por establecerlo de alguna forma, en igual sentido lo será en cuanto a la procedencia de la solicitud de suspensión provisional o definitiva del referido acto.

Por tanto, podemos sostener que el acto reclamado, para los efectos de la medida suspensiva, se encuentra subyacente y en atención a las especiales condiciones del asunto en particular de la constitución y procedencia del Juicio de Amparo.

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, op. cit. págs. 706 a 709.

Bajo tales premisas y en seguimiento de los lineamientos del maestro Ignacio Burgoa, *“podemos conceptuar al acto reclamado como aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103”*⁸

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, apunta:

*“En amparo se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la autoridad federal (arts. 1º y 5º y 11 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁹

En cuanto al ámbito jurisprudencial, lo define de la siguiente manera :

“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o, fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas

⁸ *Ibidem*, pág. 204.

⁹ DE PINA, RAFAEL y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*, 26 edición, Editorial Porrúa México, 1998, pág. 55.

o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”¹⁰

Visto lo cual podemos establecer que la naturaleza jurídica del acto reclamado, para los efectos de la suspensión, radica en que el acto de autoridad o acto reclamado vulnere o transgreda la esfera jurídica del gobernado o quejoso (garantías individuales), la soberanía de los Estados o que invada la esfera de la autoridad Federal. En este sentido, la medida suspensiva se constituye en un instrumento legal y procesal en la legítima defensa del agraviado dirigido a detener provisional y, en su caso, definitivamente, los efectos del acto de autoridad que se estima violatorio de la Constitución.

Dicho de otra forma, consideramos que la naturaleza jurídica del acto reclamado, entendido como sinónimo de acto de autoridad, se circunscribe en la afectación que sufre el gobernado en su esfera de tutela jurídica, derivado de la facultad que ejerce en su contra un órgano o entidad pública que se estima le causa agravios por no estar sujeto a las disposiciones normativas que se

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 390. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

encuentran consagradas en la Constitución, quedando legitimado para solicitar formalmente a la autoridad competente o jurisdiccional la cesación temporal y en su momento definitiva del acto-imperium de la autoridad responsable, misma que tendrá la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida suspensiva, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo en su inicio, desenvolvimiento o efectos, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el expediente principal a efecto de conservar la materia del juicio de amparo, o bien, de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación si fuese el caso de que se conceda la protección constitucional solicitada.

Finalmente, debemos hacer notar que para que opere la suspensión del acto reclamado es necesario que los actos combatidos sean ciertos, que su naturaleza permita la detención de sus efectos y, que de operar estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni disposiciones de orden público, situación que, de lo contrario, dará lugar a su negativa.

1.4 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Para poder determinar cuales son los efectos jurídicos que se derivan de la suspensión del acto reclamado, conviene retomar algunas consideraciones que nos permitan dilucidar sus alcances jurídicos.

En mérito de lo anterior, debemos recordar que la medida suspensiva en materia de Amparo, en su sentido amplio, es aquella por virtud de la cual el órgano competente ordena detener temporalmente la realización del acto que

se reclama hasta que legalmente se autorice su prosecución, o bien, hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto mediante sentencia ejecutoriada.

Luego entonces, podemos inferir que la suspensión del acto reclamado es procedente contra actos positivos, en virtud de que implican una acción, un hacer que puede válidamente suspenderse. En contrasentido, la suspensión no procede contra actos negativos, dado que el acto negativo consiste en una conducta de abstención o en un no hacer. Sin embargo, la suspensión sí procede contra los efectos positivos derivados de un acto negativo, lo que podemos ejemplificar de la siguiente manera:

Si un particular solicita la autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y la autoridad administrativa correspondiente no lo concede y, derivado de tal negativa, pretende detener el vehículo, el efecto positivo que se constituye (la detención del vehículo) puede ser impugnada mediante la solicitud de suspensión de dicho acto.

En igual sentido, es menester hacer notar que la suspensión del acto reclamado no tiene efectos restitutorios, lo que significa que la misma sólo tiene efectos de detener el acto que se impugna hasta su resolución final, en la que como lo hemos dicho, se puede conceder la suspensión definitiva, en consecuencia, carece de posibilidad de restituir los efectos que ya se hayan producido, con la salvedad de que, si un acto reclamado es de tracto sucesivo la suspensión opera sobre de los actos aún no realizados.

Dentro de este contexto, podemos finalizar el estudio del presente apartado ubicando lo que a nuestro juicio son los efectos de la suspensión del acto reclamado, lo que haremos en los siguientes términos:

Primero. La medida suspensiva no puede impedir que el asunto que motivó el acto reclamado se suspenda hasta que se dicte resolución final. Con

la salvedad que, de continuar el procedimiento tendiente a ejecutar el acto, se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, o sea de difícil reparación.

Segundo. La resolución que otorgue la suspensión del acto reclamado produce sus efectos jurídicos desde el momento mismo en que se emite por la autoridad competente, sin importar o que interfiera con la interposición del Recurso de Revisión.

Tercero. La suspensión cesará en sus efectos si el quejoso no cumple dentro del término legal al de la notificación, con todos los requisitos que se le hayan impuesto.

Cuarto. El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja a salvo la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión. Empero, si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución y concede la suspensión del acto reclamado, los efectos de dicha resolución se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva en la inteligencia de que la naturaleza propia del acto lo permita.

1.5 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO: DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.

Con fundamento en la metodología y lineamientos que hemos seguido en el desarrollo del presente capítulo, se considera adecuado realizar un breve análisis de la suspensión del acto reclamado de oficio y a petición de parte concretamente en lo que respecta al Amparo Indirecto.

Así entonces, para determinar ante que autoridad jurisdiccional se tramita la suspensión, es necesario retomar lo consignado por nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico en su numeral 107 fracción XI, mismo que preceptúa:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla al artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Derivado de la primera parte de la fracción décima primera del artículo en comento, tenemos que en materia de Amparo Directo la competencia para conocer y resolver la suspensión del acto reclamado la tiene la autoridad responsable.

Ahora bien, al tenor de la propia fracción, podemos inferir que en nuestro sistema jurídico se conocen dos tipos de amparo a saber, el Directo o Uni- instancial así como el Indirecto o Bi- instancial. Por tanto, con la intención de sustentar la procedencia de la suspensión del acto reclamado de manera oficiosa en el Amparo Indirecto, cabe señalar que ésta solo opera dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Distrito según se desprende de los

artículos 122 y 123 fracciones I y II de la Ley de Amparo vigente que establecen:

Artículo 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

A la luz de los preceptos transcritos, se deduce la posibilidad de dos formas de suspensión del acto reclamado dentro del Amparo Indirecto, tal es el

caso de la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, de tal suerte que la suspensión oficiosa se funda en la gravedad del acto para el gobernado y el peligro de que, de ejecutarse el mismo, el Juicio de Amparo quede sin materia dada la imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal. Según se aprecia de los argumentos del maestro Burgoa al señalar:

“La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones.”¹¹

En este sentido, la disposición normativa de consagrar la procedencia oficiosa de la suspensión del acto reclamado se sustenta en la gravedad de los actos que se impugnan, por cuanto hace a su naturaleza material, los cuales podemos resumir en los siguientes:

- a) Actos que representen peligro de privación de la vida.
- b) Deportación o destierro;
- c) Mutilación.
- d) Infamia.
- e) Azotes, marcas, palos, tormento.
- f) Multa excesiva.
- g) Confiscación de bienes.

¹¹ *Ibidem*, pág. 720.

- h) Cualquier otro que establezca penas distintas de las establecidas por el Código Penal o la Legislación Penal complementaria.

En tal virtud, podemos establecer que la suspensión oficiosa del acto reclamado se constituye en virtud de que, de consumarse el acto, se provoquen daños irreparables al agraviado al igual que el Juicio de Amparo quede sin materia. Aspectos que, como lo hemos manifestado, harían imposible la restitución del goce y disfrute de la garantía individual infringida al agraviado.

Por otra parte, cabe hacer notar que la posibilidad de que se conceda la suspensión oficiosa del acto reclamado no es definitiva o inmodificable, según se desprende de lo consignado por el artículo 140 de la Ley Reglamentaria que establece que el Juez de Distrito tiene la facultad, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo, de modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En relación con la suspensión a petición de parte, tenemos que la misma tiene que cumplir con determinados requisitos para que se pueda configurar, según lo podemos inferir de lo señalado por el artículo 124 de la Ley de Amparo que preceptúa:

Artículo 124.- fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado,
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de

centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Como se desprende del artículo de mérito, los requisitos necesarios para que se conceda la suspensión a petición de parte se pueden dividir en requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. Por tanto, atendiendo a los argumentos del maestro Ignacio Burgoa, podemos establecer que los requisitos de procedencia se encuentran referidos a las condiciones necesarias que se tienen que reunir para que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de conceder la suspensión. Mientras que, los requisitos de efectividad, se refieren a las exigencias legales que el quejoso debe de reunir para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Luego entonces, podemos considerar que la suspensión a petición de parte se fundamenta en tres requisitos básicos:

Primero.- Que los actos contra los cuales se basa la medida cautelar sean ciertos.

Segundo.- Que la naturaleza de tales actos permita su paralización.

Tercero.- Que reunidos aquellos, se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, por lo que respecta a los supuestos del primer inciso, se tiene la inteligencia de que, para que exista la materia para decretarse la suspensión del acto reclamado el quejoso debe comprobar la existencia de dicho acto.

En relación a los supuestos consignados en el inciso segundo, estimamos que además de la existencia del acto reclamado, éste tiene que ser susceptible de ser cesación, es decir, que el acto reclamado no se encuentre totalmente consumado.

El inciso tercero, se refiere a la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, de los cuales el maestro Burgoa nos dice:

“El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado).

[...] La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio (art. 141), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.”¹²

Así, este requisito se sustenta en el criterio instituido por el legislador en el sentido de que fuera de los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de mérito, le corresponde al quejoso acreditar la gravedad del acto que presume en perjuicio directo de su propio interés.

¹² *Ibíd.*, pág. 723.

Mención especial merece lo preceptuado por la fracción II del artículo 124 de la Ley de referencia, en virtud de que considera la no contravención de normas de orden público, requisito que ha sido motivo de acertados comentarios tal es el caso del maestro Alfonso Noriega que señala:

“Los términos precisos de esta norma, su misma situación en el contexto del artículo 124 y la interpretación general que de ella se ha hecho, nos obligan a concluir que el requisito fundamental para la procedencia de la suspensión, es que al concederla, no se siga con ello perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Al parecer, esta exigencia deriva de la ostensible primacía que se concede por el legislador a los intereses sociales –o colectivos-- y de orden público, sobre los particulares, lo cual determina que sean preferentes. La Ley --la Constitución y la reglamentaria—tienen en cuenta el interés del quejoso –del agraviado—para otorgar la suspensión e impedir se ejecute el acto reclamado; pero, cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o del Estado, debe prevalecer este último.”¹³

Como lo señala el maestro Noriega, podemos establecer que en nuestro Derecho Positivo así como en la propia jurisprudencia, se confiere el derecho al juzgador de negar la suspensión del acto reclamado merced a que el interés público se vea confrontado con el interés particular, es decir, cuando el interés social o las disposiciones de orden público sean susceptibles de resultar afectadas por el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, debe negarse tal suspensión, no obstante se causen perjuicios de imposible reparación para el agraviado. Situación que al decir del propio maestro Alfonso Noriega: La ley tiene en cuenta el interés del agraviado, sin embargo, cuando

¹³ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 907.

éste interés se encuentra en conflicto con el de la sociedad o el del Estado debe prevalecer este último.

Es importante hacer notar que el maestro Alfonso Noriega nos ofrece un criterio bastante práctico y en rigor jurídico con el cual la interpretación de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo estaría en armonía con la realidad, al establecer:

“En mi opinión, un recto criterio interpretativo del artículo 124 es el siguiente: En los casos, enumerados en la fracción II párrafo segundo del artículo mencionado, el juez al conocer del incidente de suspensión, está obligado terminantemente a negar la medida, porque por disposición expresa de la Ley, se perjudica el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. En todos los demás casos, distintos de los enumerados, el juez conserva su facultad de estimar y calificar los actos reclamados, en cada caso específico, para resolver si procede o no conceder la suspensión del acto reclamado.”¹⁴

Particularmente nos adherimos a la emérita opinión del maestro Noriega, toda vez que la norma jurídica en sí misma, tiene que contener en dicho supuesto, de manera específica, la negativa a conceder la suspensión por notorio perjuicio del interés social o contravenir disposiciones de orden público, teniendo el juzgador, en los demás supuestos, las más amplias facultades para resolver la procedencia o no de la medida suspensiva.

Finalmente, la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo exige como requisito para decretar la suspensión que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 908.

Así entonces, la norma de conducta que la Ley impone al Juez de Distrito para conceder la suspensión, es en primer lugar, la analizada anteriormente (que no se causen perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), así como, que la ejecución del acto reclamado cause al quejoso o gobernado daños de difícil o imposible reparación.

Visto lo cual, podemos concluir que la suspensión del acto reclamado a petición de parte en nuestro Derecho Positivo se funda en el artículo 107 Constitucional fracción XI y artículo 124 de la Ley de Amparo, preceptos que consideran que para que se decrete la misma el quejoso tiene que solicitarlo, que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de difícil o imposible reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

CAPÍTULO 2

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

2.1 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CUANDO SE DECRETA DE OFICIO.

En armonía con los lineamientos que se han establecido en el último apartado del capítulo que antecede, corresponde a continuación exponer las notas características que rigen en la tramitación de la suspensión oficiosa del acto reclamado en el Amparo Indirecto.

En este sentido, creemos conveniente advertir que, toda vez que con anterioridad hemos precisado el ámbito doctrinario que se aplica en cuanto a la suspensión de oficio en el Amparo Indirecto y con la intención de no redundar más allá de lo estrictamente necesario en el tema que nos ocupa, sólo habremos de retomar algunas cuestiones que nos sirvan de soporte para comprender su tramitación procesal.

Precisado lo anterior, es menester recordar que la suspensión del acto reclamado que procede de oficio en el Amparo Indirecto, en su sentido amplio, se constituye cuando el Juez de Distrito con base en los datos aportados en la demanda de amparo, estima que la garantía individual del gobernado se vulnera de tal manera que es necesario y sin mayores requisitos ordenar que se suspenda el acto reclamado por parte de la autoridad responsable, en virtud que, de subsistir en sus efectos dicho acto, se extinguiría la materia del juicio que se propone, además de que haría imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

Ahora bien, podemos establecer que los supuestos normativos que rigen dicha medida se encuentran contenidos en el numeral 123 de la Ley de Amparo, en concordancia con los señalamientos del artículo 22 de nuestra

Carta Fundamental, de tal suerte que, la fracción segunda del artículo 123 establece los actos que de llegar a consumarse harían imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Es decir, cuando se trate de la fracción primera del propio numeral el efecto de la suspensión es ordenar el cese inmediato de tales actos, en tanto que la fracción segunda permite el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de la presentación de la demanda, tomando el juzgador las medidas necesarias para evitar la consumación del o los actos reclamados por el quejoso y en consecuencia, a evitar que el juicio quede sin materia.

Bajo tales imperativos, tenemos que en los términos que se consignan en la fracción segunda párrafo tercero del artículo 123 de la Ley Reglamentaria, el Juez de Distrito en el propio auto que tenga por admitida la demanda decretará la suspensión de oficio, ordenando la cesación de los efectos del acto reclamado, o en su caso, el cese de los efectos de los actos que pongan en peligro la vida, posibiliten la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos expresamente prohibidos en el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental.

Acontecido lo anterior, se forma el expediente de la suspensión decretada de oficio y se decreta la suspensión de oficio en el mismo auto en que admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, esto es de plano sin forma de substanciación y en consecuencia no se abre incidente alguno.

Cabe hacer mención que a nuestro juicio, la suspensión decretada de oficio tiene una diferencia marcada a favor del quejoso en relación con la que se solicita a petición de parte, en virtud que en esta última, atento a lo prescrito por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen que cumplir con determinados requisitos como el de otorgar una medida cautelar por parte de la autoridad, que

la solicite el agraviado, entre otros. Asimismo el artículo 131 de la Ley de Amparo señala como se tramita la audiencia para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se pasa al periodo de alegatos y posteriormente así a sentencia, situación que no acontece en la suspensión oficiosa dado que, como hemos dicho, si el Juez de Distrito considera que se cumplen los elementos previstos en el artículo 123 decretará la suspensión de oficio y así lo determinará en el auto que tenga por presentada y admitida la demanda de amparo.

Ahora bien, el artículo 143 de la Ley de mérito consigna que para la ejecución y cumplimiento del auto que decreta la suspensión de oficio, se observarán las disposiciones aplicables en los numerales 104 y 105 (párrafo primero), 107 y 111 de la propia Ley, en los que se advierte, entre otras cosas, que la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo (sea Directo o Indirecto) comunicará por oficio y de inmediato a las autoridades responsables para el cumplimiento de la suspensión decretada, ordenando su notificación a las demás partes en el juicio.

Por otra parte, consideramos adecuado para los efectos de nuestro estudio señalar que en la Ley de Amparo se contienen otras disposiciones que de alguna manera pueden ser tenidas como suspensión oficiosa del acto reclamado y que no se encuentran normadas en el artículo 123 a que hemos hecho mención, tal es el caso de las que se contienen en los artículos 38, 39, 40 y 233 según las cuales, por lo que hace al primer artículo: La facultad para decretar la suspensión se otorga a los Jueces de primera instancia, autoridades judiciales o el Superior del Tribunal que haya dictado la resolución. En tanto que, el numeral 39 dispone que la facultad que reconoce el artículo 38 a los Jueces de primera instancia, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Por su parte, el artículo 40 precisa que cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo 39, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar si en él reside la autoridad ejecutora, teniendo el Juez la obligación de recibir la demanda y procediendo en razón de los artículos 38 y 39.

A su vez, el artículo 233 de la Ley Reglamentaria sostiene que es procedente la suspensión de oficio y, en consecuencia, se deberá decretar de plano en el mismo auto a que el Juez que admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total, parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población del quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, debiéndose comunicar sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley.

Visto lo cual, reiteramos nuestra consideración en el sentido de que los supuestos contenidos en las disposiciones que preceden perfectamente pueden ser consideradas como suspensión de oficio, en los términos de la facultad discrecional que se les reconocen a las autoridades mencionadas, además que las mismas nada dicen con respecto de si se tienen que hacer valer a petición de parte, ni establecen substanciación alguna.

Para finalizar el estudio del presente tema, sólo resta recordar que la suspensión oficiosa del acto reclamado, atento a lo prescrito en el artículo 140 de la Ley de mérito, permite la posibilidad de modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión en virtud de un hecho superveniente.

2.2 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Al igual que lo hicimos con la suspensión oficiosa en el Amparo Indirecto, es menester que en la suspensión a petición de parte se retomen algunas consideraciones ya expuestas con la intención de que sirvan de apoyo en cuanto a su tramitación ante los Juzgados de Distrito.

En tal virtud, como lo acabamos de ver, atento a lo señalado por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria, la suspensión del acto reclamado a petición de parte tiene que cumplir con ciertos requisitos para que pueda existir en la vida jurídica de los quejosos. Debiéndose tener presente que esta clase de suspensión, al contrario de la de oficio, consiste básicamente en actos que por su naturaleza revisten menor gravedad, de tal suerte que la misma se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

A. Que la solicite el agraviado.

B. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Bajo tales premisas tenemos que considerar que se causa perjuicio o se actualizan tales contravenciones, entre otros, cuando de concederse la suspensión continúen funcionando centros de vicio, lenocinio, comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, así como el alza de precios de artículos de primera necesidad o

consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias, etcétera.

C. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por tanto, el Juez de Distrito al conceder la suspensión del acto reclamado a petición de parte, fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, perfeccionándose con tales supuestos tanto la suspensión provisional y en su caso la definitiva, toda vez que como ha quedado establecido, los efectos de la primera consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la presentación de la demanda y proyectándose en sus efectos hasta que se dicte la segunda, misma que se otorga mediante un procedimiento sumario, teniendo vida jurídica hasta que se pronuncia la sentencia definitiva en el Juicio de Amparo, de lo que podemos deducir que los efectos de la suspensión definitiva generalmente son preservativos, reduciéndose a la paralización de los actos que se reclaman.

Establecido lo anterior, es necesario que precisemos aquellos actos contra los cuales puede proceder o no la suspensión en el Juicio de Amparo, por tanto, podemos asegurar que en los términos de la doctrina aplicable en la materia, la clasificación de los actos reclamados se puede dividir de la siguiente manera:

I.- En cuanto a la existencia del acto reclamado.- En existentes e inexistentes, subdividiéndose los primeros en existentes, presuntivamente existentes e inminentes. En tanto que los segundos, se subdividen en inexistentes insubsistentes y futuros e inciertos.

II.- En relación al origen del acto reclamado, se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.

III.- En cuanto a la actividad de la autoridad responsable, los actos pueden ser positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos.

IV.- En cuanto a la consumación de los actos, los mismos pueden ser no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

V.- En relación con los actos legislativos, pueden ser autoaplicativos y heteroaplicativos.

Dentro de este contexto y por lo que hace a los actos consignados en la fracción primera que acabamos de enunciar, podemos establecer que el acto se tendrá por existente, cuando en tal sentido lo manifieste la autoridad responsable en el momento que formule su informe previo, o bien, cuando el quejoso acredite la existencia del referido acto en la audiencia incidental, desvirtuando el informe negativo de la autoridad responsable.

Ahora bien, en relación con los actos presuntivamente existentes, tenemos que en los términos señalados en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, se presumirá la existencia del acto reclamado cuando se verifique el supuesto en que la autoridad responsable no formule su informe previo, teniendo tal presunción el carácter de *juris tantum*, lo que equivale a decir que admite prueba en contrario, por lo que, para su procedencia, es necesario que en los autos exista constancia plena de que dicho informe se solicitó a la autoridad responsable en la forma y términos que establece la ley, es decir, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia incidental, en

atención de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 26 y 34 fracción I del propio cuerpo de leyes.

Por lo que corresponde a los actos inminentes, podemos señalar que como su nombre lo indica y en rigor jurídico los mismos aún no se han verificado, pero son una consecuencia legal de otros actos o hechos cuya existencia se encuentra acreditada, por lo que la existencia del acto inminente perfectamente puede ser una consecuencia necesaria de los actos o hechos ya acreditados o requerir además el cumplimiento de determinadas condiciones, según lo podemos acreditar con el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación.”¹⁵

Luego entonces, en todos los supuestos que anteceden, la suspensión del acto reclamado será procedente al existir la materia sobre la cual se decretará dado que existe la actividad de la autoridad responsable, misma que habrá de ser suspendida por la medida cautelar en comento.

Ahora bien, en relación con los actos inexistentes, podemos señalar que el acto se tiene como inexistente cuando la autoridad responsable al rendir su informe previo niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en

¹⁵ Octava Época Instancia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993 Página: 202 Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

contrario, de lo que se deduce, que en dichos supuestos es evidente la imposibilidad de suspender acto alguno por falta de materia sobre la cual decretar la referida suspensión, debiéndose negar la misma tal y como lo sustenta la siguiente tesis:

“INFORME PREVIO. Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”¹⁶

En cuanto a los actos insubsistentes, podemos establecer que es necesario estudiar la hipótesis de aquellos actos que han dejado de subsistir al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión, toda vez que en ese momento tampoco existe materia para decretar la suspensión, tal y como pudiera acontecer en el supuesto en que determinado Juez Penal, al rendir su informe previo, manifieste que la orden de aprehensión reclamada ha sido cancelada.

Por lo que atañe a los actos futuros, inciertos o probables, tenemos que los mismos no existen, pero su concreción se hace depender de actos o hechos de los que no son una consecuencia legal y necesaria, los cuales se reclaman por el quejoso en el Juicio de Garantías de manera preventiva y de forma anticipada, sin embargo, en estos casos, tampoco existe materia para decretar la suspensión por lo que la misma será improcedente, según lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA

¹⁶ Octava Época. Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-October página 356. Incidente en revisión el 9 de junio de 1992 Unanimidad de votos.

DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes.”¹⁷

En cuanto a los actos de autoridad imperativos, podemos establecer que el artículo 103 de nuestra Carta Fundamental, así como el primero de la Ley Reglamentaria, al tiempo que consignan la materia del Juicio de Amparo, indican con precisión los actos de autoridad que pueden ser reclamados, al preceptuar:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

En tal virtud, y como ya lo hemos manifestado, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en contra de los actos de particulares no puede haber materia para la suspensión, pues esta sólo procede contra actos de autoridad tal y como se afirma con el siguiente criterio:

“SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE PARTICULARES. Si los razonamientos vertidos

¹⁷ Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 571. Amparo en revisión 443/88. Guillermo Antonio Pérez García. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

en los agravios son en el sentido de que cuando no se decreta la suspensión de los actos del particular como parte demandada, éste puede disponer indebidamente del objeto motivo del juicio, dichos argumentos resultan ineficaces para conceder la suspensión solicitada, en virtud de que esa medida cautelar, accesoria del amparo, procede únicamente contra actos de autoridad, y nunca, contra actos de particulares.”¹⁸

En relación con los actos positivos y negativos, podemos señalar que la suspensión es procedente únicamente cuando éstos son positivos, es decir, cuando implican un hacer o dar por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos o abstenciones negativas o abstinencias de la autoridad responsable para realizar un determinado acto, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión, la cual como lo hemos manifestado, paraliza o detiene el acto, en tanto que se tramita el amparo. Así, los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, toda vez que obligar a la autoridad responsable a efectuar una determinada conducta, cuya omisión se le atribuye y reclama en el Juicio de Amparo, sería tanto como dar a la suspensión solicitada efectos restitutorios, mismos que hemos sido insistentes en señalar que la medida suspensiva no tiene al ser propios de la sentencia de fondo que se dicte en el asunto, atento a lo prescrito en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Luego entonces, estimamos fundamental el no confundir el acto negativo en sí mismo con el acto negativo que tiene efectos positivos, en virtud de que este último, no obstante de que consiste en una negación por parte de la autoridad responsable, tiene como consecuencia inmediata una modificación de los derechos u obligaciones del quejoso que produce ciertos efectos tal y como acontece cuando se niega la confirmación de una concesión, hipótesis en la

¹⁸ Octava Época Instancia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Mayo de 1992 Página:550 Queja 6/92. Rocio Belia María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

que la abstención de la autoridad tiene como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del agraviado, aspectos que podemos sustentar con la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. *Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.*”¹⁹

Por lo que corresponde a los actos prohibitivos, al igual que el anterior, estimamos que no debe confundirse el acto negativo con el acto prohibitivo, en virtud de que este establece una obligación que limita la actividad de los particulares imponiéndoles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta, de tal suerte, que dichos actos tienen efectos positivos y por tanto es procedente la suspensión.

En cuanto a los actos declarativos, podemos establecer dos supuestos, de tal suerte que el primero, consiste en aquellos actos en los que la autoridad no constituye ni modifica derecho u obligación alguna limitándose a reconocer situaciones de hecho o de derecho preexistentes, por tanto, la suspensión no es procedente al no haber ejecución alguna que suspender, es decir, el acto reclamado carece de materia para la medida cautelar de que se trata. En contrasentido, si el pretendido acto declarativo implica un principio de ejecución, el mismo debe considerarse un acto positivo y no declarativo, existiendo en esta hipótesis materia para la suspensión.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, considera lo siguiente:

¹⁹ Novena Época Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Febrero de 1996 Tesis: VI.2o.21 K Página: 382 Amparo en revisión 690/95. Angélica Gutiérrez Pérez y Guadalupe Pérez Lima. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

*“Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismos lleven un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no es procedente”.*²⁰

Los actos no consumados, en términos de la doctrina aplicable, son aquellos que se encuentran pendientes de ser ejecutados o que aún no han sido ejecutados, no crean, no deciden las consecuencias o efectos que de los mismos se deriven y no tienen el mismo carácter, de tal suerte que de decretarse la paralización de la actividad de la autoridad dicho decreto surtirá plenamente sus efectos y sus objetivos.

Por cuanto hace a los actos consumados, el propio maestro Ignacio Burgoa opina que por acto consumado, se entiende:

*“Aquél que se ha realizado total o íntegramente. o sea, que se ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado”.*²¹

De lo que podemos inferir que, cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el Juicio de Amparo se ha ejecutado en toda su integridad es evidente que contra él es improcedente la suspensión, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar al respecto por haber surtido sus efectos.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, op. cit. pág. 715.

²¹ Ibídem, pág. 714

Siguiendo con los lineamientos del maestro Ignacio Burgoa tenemos que al respecto de los actos de tracto sucesivo el emérito jurista nos dice:

*“son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado”.*²²

Así, dicho concepto comprende a aquellos actos en los cuales existe pluralidad de acción y un espacio temporal entre cada una de las acciones unidas, encontrándose esas acciones unidas en la intención o finalidad, es decir, existe una unidad de resolución, una pluralidad de acciones de ejecución y una unidad en la afectación de los intereses jurídicos del quejoso, actos que se pueden considerar continuados, en estos supuestos, el acto continuo tiene ejecución más o menos duradera en la que se pueden distinguir tres momentos, a saber: un momento inicial de ejecución, en el que se afectan los intereses jurídicos del quejoso; un momento intermedio, el cual va desde el inicio de la afectación a los intereses jurídicos del quejoso y hasta la cesación de dicha afectación; y por último, un momento final en el que cesa la referida afectación, de tal suerte que, los actos de tracto sucesivo comprenden a los actos continuados y a los continuos.

Cabe hacer mención que, tratándose de la suspensión decretada en relación a los actos de tracto sucesivo, la misma sólo deberá surtir efectos a partir del momento en que se notifique a la autoridad o autoridades responsables para que deje de surtir los efectos del acto, en tanto que los anteriores, tienen el carácter de consumados tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

²² *Ibidem*, pág. 715

“SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. *En materia de suspensión cabe distinguir entre actos de tracto sucesivo, es decir, los que se consuman de momento a momento, y aquellos actos que se consuman de una sola vez pero que al hacerlo crean una situación jurídica que se prolonga en el tiempo. En el primer caso (por ejemplo, la intervención de una negociación) el acto reclamado se repite una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, de manera que la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios pues los actos ya realizados quedan intactos (la intervención se consume en cada una de las operaciones verificadas por el interventor y la suspensión hace cesar la intervención sin invalidar sus actos anteriores). En el segundo caso (embargo sin intervención o clausura) el acto se consume una sola vez, no necesita repetirse en el futuro y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado respecto del cual es improcedente la suspensión pues equivaldría a privar de eficacia el acto ya realizado (el embargo se traba una sola vez y también una sola ocasión se entrega al depositario los bienes, pero éstos quedan en lo sucesivo sujetos a un estado jurídico; en la clausura, ejecutada la orden y colocados los sellos se prolongan en el tiempo sus efectos al impedir el funcionamiento del giro; en ambos casos es improcedente la suspensión porque con ella se dejaría sin efectos los actos de traba del embargo y entrega de bienes al depositario, o la ejecución de la orden de clausura y colocación de ellos, siendo por tanto la medida suspensiva de naturaleza restitutoria).”²³*

²³ Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Página: 559. Queja 323/88. Ratomex, S. A. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Capuzano Gallegos. Queja 303/88. Pare, S. A. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Finalmente, por lo que se refiere a la suspensión, tratándose de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, tenemos que la medida cautelar sólo procede en términos generales desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, así como se infiere de la siguiente tesis:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor. ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido. vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean. transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer. en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere*

para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”²⁴

Precisados los actos que en términos de la doctrina jurídica naturalizan la medida suspensiva en el Juicio de Amparo, debemos recordar que para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuyo contenido examinaremos a continuación:

Primero.- Es requisito fundamental que la medida suspensiva la solicite el agraviado o quejoso. Luego entonces, dicha petición debe formularse por escrito en la propia demanda de amparo, en escrito separado o después de la demanda de amparo y hasta antes que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, atento a lo señalado en el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Segundo.- Para mejor comprensión de la fracción segunda del numeral 124 de la Ley de Amparo, la dividiremos de la siguiente manera:

a) Que no se siga perjuicio al interés social.

Como lo hemos venido manifestando, en la suspensión del acto reclamado pueden concurrir intereses de tres clases de sujetos, tal es el caso del quejoso, tercero perjudicado y de la colectividad en general.

²⁴ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Página: 5 Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril.

Así, los intereses del quejoso se protegen mediante el Juicio de Amparo en el que se analizará si se otorga o no la protección de la Justicia Federal, aspectos que se hacen extensivos en relación con la medida suspensiva.

En cuanto a los intereses del tercero perjudicado, los mismos se protegen a través del requisito que se exige al quejoso consistente en exhibir una copia más de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el Incidente de Suspensión. Por tanto, en materia de suspensión se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia al quejoso de otorgar debida garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare al tercero, en caso de no obtener sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

Ahora bien, con respecto a la palabra perjuicio, la misma no debe ser entendida en sus efectos civiles, es decir, como la privación de una ganancia lícita o como la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. Sino que, sobre el particular, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha determinado que el concepto “*perjuicio*” para los efectos del amparo, debe tenerse como sinónimo de ofensa, la que se hace a los derechos o intereses de una persona. Por lo que, la propia fracción señala explícitamente casos específicos en los que se considera que se siguen esos perjuicios, empero, no son los únicos casos que existen, de ahí que deban concebirse como enunciativos y no limitativos.

Así, el interés social es un concepto jurídico que el juzgador debe analizar en cada caso concreto para impedir que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con ésta.

b) Que no se contravengan disposiciones de orden público.

La hipótesis de mérito, a nuestro juicio, es enunciativa y no limitativa, en virtud de la imposibilidad de que el legislador previera todos los supuestos en los que se contravienen disposiciones de orden público, por tanto, se dotó al juzgador con la facultad discrecional de señalar cuando se contravienen disposiciones de orden público, en atención al caso concreto, para lo cual deberá fundar y motivar su negativa de otorgamiento de la medida suspensiva, en atención a los señalamientos que exige el artículo 16 de la Constitución.

El orden público que tiene en cuenta la Ley y la jurisprudencia no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el orden público esté interesado es preciso que los intereses de que se trate sean de tal manera importantes que no obstante el nulo perjuicio y aún la aquiescencia del interesado el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.

Podemos observar que en el caso de las disposiciones de orden público tampoco existe un concepto preciso de ellas, sin embargo, están contenidas en diversas disposiciones legales, de las cuales se derivan un sinnúmero de casos en que se establecen normas y prohibiciones para los gobernados que éstos deben acatar atendiendo al perjuicio que pudieren causar a la colectividad, por lo que también en este supuesto, el juzgador debe expresar los motivos por los cuales estime que se causa esa contravención a disposiciones de orden público.

Tercero.- Podemos señalar que el juzgador goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de difícil reparación, que implica por un lado: Los daños, que son la pérdida o menoscabo económico o material que jurídicamente acarrea al quejoso en caso de que no se le conceda la medida cautelar mientras se

resuelve el Juicio de Amparo; en tanto que los perjuicios, consisten que en caso de no otorgarle la suspensión, se le prive de las ganancias lícitas que podría obtener de tener un bien o prestación pecuniaria bajo su dominio.

Dichas facultades discrecionales las ejerce tomando en cuenta el contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, los efectos restitutorios que tiene el amparo, por tanto, debe subsistir la materia del amparo para que en el caso de que el amparo se conceda el quejoso vuelva a gozar de sus derechos conculcados.

Por lo que la autoridad de amparo, deberá valorar en que medida le puede afectar al solicitante el que no se le otorgue dicha medida, por lo que deberá verificar que no se ocasionen daños o perjuicios al quejoso con la ejecución del acto reclamado, pero si el perjuicio que se puede ocasionar al interés social o al orden público fuere mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada ya que el interés general debe prevalecer sobre el del particular inconforme.

2.2.1 **Auto de inicio de la Suspensión.**

Al respecto del tema en comento, conviene precisar el concepto jurídico de incidente, de tal suerte que el jurista Guillermo Cabanellas nos dice:

“Incidente: Del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso, cuestión, altercado.”²⁵

²⁵ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares sostiene: “*Lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.*”²⁶

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley de Amparo preceptúa:

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.[...]

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Visto lo cual, podemos sostener que la suspensión del acto reclamado a petición de parte puede solicitarse en dos momentos, el primero, al interponer la demanda de garantías y el segundo una vez iniciado el Juicio de Amparo y hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, de tal suerte que la suspensión del acto se tramita y resuelve a través de un incidente que se abre por duplicado y por cuerda separada del expediente principal; en el caso del auto inicial, cuando el quejoso solicita la medida cautelar con la demanda de amparo se dicta en el cuaderno principal, ordenando se abra el cuaderno incidental por cuerda separada y por duplicado, se inicia el Incidente de Suspensión y se solicita el informe previo a la autoridad responsable, remitiéndole al efecto copia simple de la demanda que la autoridad responsable deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que se comunica, igualmente se fija día y hora en la que tendrá verificativo la audiencia incidental para resolver sobre la suspensión definitiva y, lo más

²⁶ México, 1996, pág. 410.

importante, se provee si se concede o no la suspensión provisional, sus razones y fundamentos .

2.2.2 **Informe Previo.**

En concordancia con los lineamientos anteriores y en relación con el tema en comento, tenemos que el artículo 131 de la Ley Reglamentaria, establece la obligación de las autoridades responsables de rendir su informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que sean notificadas por el Juez de Distrito.

Así, el informe de mérito deberá expresar si son o no ciertos los actos que el quejoso le imputa, determinará la existencia del acto, a la vez que podrá agregar las razones y motivos que se consideren idóneos para acreditar la procedencia o improcedencia de la suspensión. Tratándose de casos urgentes, el Juez Federal puede ordenar a la autoridad responsable rinda su informe previo por vía telegráfica.

2.2.3 **Audiencia incidental.**

Como ha quedado señalado, transcurridas las veinticuatro horas fijadas para que las autoridades responsables rindan el informe previo solicitado, se procederá a celebrar la audiencia aún y cuando no obre en autos dicho informe, caso en el que se presumirá cierto el acto que se le atribuye a la autoridad omisa, tan solo por lo que hace a la suspensión, más no al fondo del asunto, y al mismo tiempo acreedora a una corrección disciplinaria que le impondrá el Juez de Distrito.

Al respecto, debemos advertir, que existe la posibilidad de que cuando alguna de las autoridades responsables radiquen fuera de la residencia del Juzgado de Distrito, se pueda celebrar la audiencia y resolver conforme a los

informes que obren agregados en el expediente y posteriormente resolver respecto de la autoridad foránea, lo anterior en la inteligencia que no se hubiese hecho uso de la vía telegráfica.

Bajo tales consideraciones, tenemos que en la audiencia incidental se asentará día y hora en el que tenga verificativo la audiencia, la Secretaría dará cuenta al Juez de Distrito con los informes previos que hayan rendido las autoridades responsables, con las pruebas y alegatos vertidos por las partes, así como con el pedimento del Ministerio Público si lo hubiere, acto continuo, el Juez deberá acordar respecto de ellos y se iniciará el período de desahogo de pruebas proveyendo lo conducente, por último se oirá a las partes en vía de alegatos y si aquellos se formularon por escrito se agregarán al igual que las pruebas al expediente, concluida la audiencia se procederá a dictar la interlocutoria respectiva concediendo o negando la suspensión definitiva en el caso concreto.

Debemos señalar que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal del juicio de amparo, no pueden tomarse en cuenta en el incidente de suspensión y si el agraviado quiere ofrecerlas, es necesario que solicite el cotejo y certificación de las que obren en el principal para que surtan sus efectos en el incidente, por lo que, las pruebas pueden ofrecerse hasta el momento del desahogo de la audiencia incidental y tratándose de la testimonial, debe anunciarse cinco días hábiles antes de la celebración de esta, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, tal y como se corrobora con la siguiente tesis:

“PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL. En virtud de que el expediente principal y el cuaderno relativo al

incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno principal si el quejoso no solicita la compulsión respectiva.”²⁷

2.2.4 **Auto de Interlocutoria.**

Como lo acabamos de manifestar, el auto de interlocutoria o resolución incidental, deberá dictarla el Juez de Distrito dentro de la propia audiencia, concediendo o negando la suspensión, en atención a las pruebas e informes ofrecidas y que obren en autos, tomando en consideración si estos tienden o no a considerar inconstitucional el acto reclamado.

Ahora bien, cuando de autos se desprende que en diverso Juicio de Amparo promovido ante otro Juez de Distrito por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre y representación, por el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades; ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso a su representante o a ambos una multa, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Amparo.

Por tanto, podemos concluir el tema en comentario, asegurando que la resolución dictada en el incidente de suspensión puede ser en tres sentidos, que se conceda la medida, que se niegue o bien se declare sin materia el incidente por ya haberse resuelto acerca de la suspensión del acto reclamado en otro juicio de amparo.

2.3 **EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.**

²⁷ Novena Época Instancia. Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 67/97 Página: 383 Amparo en revisión 1559/70. Alberto Varela González y otros. 21 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Para finalizar el estudio del presente capítulo, es pertinente hacer notar que la ejecución de la suspensión en el amparo indirecto, tiene su marco normativo concretamente en los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria, mismos que serán motivo de estudio detallado en el siguiente capítulo, por lo que en este espacio sólo habremos de señalar que en su sentido amplio, una vez dictada la medida suspensiva por el Juez de Distrito y no habiendo sido impugnada en tiempo y forma, la misma operará a favor del quejoso en la forma y términos que haya precisado el Juez Federal. Sin embargo y como lo sustentaremos en el capítulo siguiente, en la práctica del Juicio de Amparo, la referida sentencia que otorga o niega la medida suspensiva, generalmente es impugnada, en atención de los recursos que establece la propia ley, por lo que no puede estimarse como una regla, que una vez dictada la sentencia interlocutoria, la misma quede agotada en sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO 3

LOS RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN

3.1 EL RECURSO.

Como hemos venido desarrollando en los capítulos anteriores, respecto del tema en comento, podemos señalar que en la literatura jurídica en materia de amparo, de alguna u otra manera, los diversos tratadistas se muestran unánimes en cuanto a la conceptualización jurídica del recurso, así tenemos que, para el maestro Juan Antonio Diez Quintana el recurso se puede conceptualizar de la siguiente manera:

“Un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les causa un perjuicio.”²⁸

Por su parte, el maestro Rafael De Pina define al recurso como:

“Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal...// Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”²⁹

El maestro Eduardo Pallares al respecto del tema en comento nos dice:

²⁸ DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. *181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Editorial Pac, México, 1999, Pág. 39.

²⁹ DE PINA VARA, Rafael. op. cit. pág. 434.

“Recursos. Principios Generales I. Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.”³⁰

Derivado de las anteriores citas, tenemos que los recursos o medios de impugnación, se constituyen como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar y anular los actos y las resoluciones judiciales que han sido deficientes, erróneas, ilegales o injustas.

Estos argumentos los podemos sustentar al decir del maestro Ignacio Burgoa, el cual considera que el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: Uno **amplio**, como sinónimo de medio de defensa general, y otro **restringido**, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Por tanto, afirma el maestro, el recurso es tratado principalmente como un medio de defensa específico.

En este sentido, de los lineamientos del propio maestro Burgoa podemos inferir que el recurso significa: *“volver al curso de un procedimiento, sin embargo, asegura el maestro, que esta definición no significa nada, y agrega que el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo, que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo en su substanciación, los mismos elementos teleológicos (análisis de las causas finales) motivadores del acto atacado.”³¹*

³⁰ PALLARES, EDUARDO, op. cit. pág. 685.

³¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. op. cit. pág. 578.

Por tal motivo, concluye el maestro Ignacio Burgoa:

“[...] el recurso en general no es sino aquél medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.”³²

Dentro de este contexto, tomando como sustento los argumentos vertidos por el ilustre maestro, por nuestra cuenta consideramos, que el recurso en sentido lato: “Es el instrumento procesal que como medio de defensa legal consagra la propia ley a las partes e incluso a los terceros para conseguir la revocación, modificación, confirmación, e incluso, de manera excepcional, la nulidad de las resoluciones las que pueden consistir en sentencias, decretos o autos. Con la única condición que se tienen que hacer valer en la forma y términos prescritos por la propia norma legal para que sean eficaces.”

Ahora bien, consideramos importante hacer notar que al igual que acontece en el Juicio de Amparo, los recursos se rigen por elementos imprescindibles para su existencia legal, por tanto, tenemos que tales elementos son: El sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa y el objeto de los que al decir del maestro Ignacio Burgoa:

“El sujeto activo de un recurso, o recurrente, es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva. Esta idea de sujeto activo de un recurso es total e íntegramente aplicable a los concernientes al juicio de amparo, por lo que sería superfluo incurrir en una repetición.”³³

³² Idem.

³³ Idem.

De la cita en comentario, podemos inferir que el sujeto activo será el **recurrente**, que como lo ilustra el maestro, es aquella parte que considera que uno o varios actos procesales le han causado agravio. Por lo que, para el caso de interponer recurso de revisión, atento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo, el sujeto activo será cualquier persona que sea parte en el juicio en que recayó la resolución recurrida y debe ser promovido ante el Juez de Distrito que corresponda al caso concreto.

Por otra parte y en relación al recurso de queja, del artículo 96 de la Ley en cita, se deduce que el sujeto activo lo será cualquiera de las partes con excepción de dos supuestos, a saber:

- a) El exceso o el defecto de las autoridades responsables en la ejecución del auto de suspensión definitiva o de la sentencia, pudiendo ser reclamado en queja tanto por las partes en el respectivo Juicio de Amparo como por cualquier persona que justifique que le resulta algún agravio por el cumplimiento de dichas resoluciones y;
- b) La queja contra la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la misma puede ser planteada por quienes hayan sido partes en dicho incidente y también por quien haya propuesto la respectiva fianza o contrafianza.

Ahora bien, relacionado con el sujeto pasivo, el propio maestro Ignacio Burgoa nos dice:

“[...] está constituido por la contraparte. Si se toma en cuenta la estructura procesal de la

substanciación del recurso de apelación en materia civil o mercantil, se deducirá que se trata, evidentemente, de la prolongación del debate, principal o accesorio, surgido entre las partes del procedimiento desarrollado ante el inferior. Por estas razones, hemos estimado que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente. En tal sentido, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público.” ³⁴

Argumentos a los que nos adherimos, toda vez que en sana lógica, si consideramos que el sujeto pasivo es, en el supuesto que comentamos, aquel al que le beneficia la resolución o auto y cuyo interés presupone conformidad, luego entonces y como lo hemos manifestado, el sujeto que considera que dicha resolución o auto le causa agravios (sujeto activo) será el legitimado para recurrir la sentencia o auto.

En relación con la causa, podemos señalar que la misma se refiere a la legalidad de todo proceso judicial. Por tanto, la causa se encuentra referida a la violación de algún acto procesal, sea en el sentido de pronunciación o comisión, que cause perjuicio para alguna de las partes, traducido dicho perjuicio en agravio.

Finalmente, el objeto en el recurso, es la intención de modificar, revocar, confirmar el acto procesal impugnado, objeto que a nuestro juicio delimita la naturaleza jurídica de los recursos.

³⁴ Ibidem, pág. 579.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.

Con fundamento en los argumentos que preceden, y a efecto de establecer la naturaleza jurídica de los recursos en materia de amparo, consideramos importante tomar en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:

“RECURSOS ORDINARIOS. *La circunstancia de que la autoridad responsable admita y tramite el recurso de revocación que se interponga contra una determinación que mande levantar una providencia precautoria, es bastante para que sea improcedente el amparo que se pide contra la resolución de levantamiento.”³⁵*

Como lo hemos manifestado con anterioridad, los recursos en el Juicio de Amparo se encuentran regulados con la intención de que cualquiera de las partes en un juicio de dicha naturaleza los ponga en funcionamiento o haga valer, si estima que se han cometido en su perjuicio violaciones procesales que mediante autos o resoluciones trasciendan directamente a su esfera jurídica, luego entonces, con el criterio jurisprudencial que se comenta, nuestro Máximo Tribunal confirma el principio de definitividad, que en palabras del maestro Ignacio Burgoa se puede conceptuar de la siguiente manera:

“Entraña un principio de procedencia del juicio de amparo, en el sentido de que el agraviado por un acto de autoridad debe agotar previamente todos los recursos y medios de defensa que la ley establece para impugnarlo antes de ejercitar la acción constitucional.”³⁶

³⁵ Quinta Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo. LXIII. Página.1155. Amparo civil en revisión 1678/36. Alarcón Luis. 10. de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 7ª edición, Porrúa México 2003, pág. 108.

En este sentido, no obstante que el ilustre maestro hace referencia expresa del principio de definitividad en relación con el Juicio de Amparo, particularmente consideramos que tales criterios son totalmente aplicables a la materia de los recursos, de tal suerte que con la tesis de mérito, queda de manifiesto el hecho de que los recursos en el Juicio de Amparo únicamente trascienden en cuanto se encuentra en desarrollo el referido juicio, y en contra sentido, que una vez hecho valer en la vía ordinaria el recurso respectivo (sancionado en las propias leyes ordinarias) será causa de improcedencia del amparo, que el quejoso pretenda acogerse a la protección de la justicia federal, mediante la interposición del juicio de garantías, toda vez que la autoridad responsable previamente a admitido el recurso ordinario encontrándose en trámite de resolución. Criterios que se corroboran con las siguientes tesis jurisprudenciales

“RECURSOS EN TRAMITE. CAUSAN LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SUSPENDAN EL ACTO RECLAMADO O SUS EFECTOS. *La causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, existe cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Por tanto como lo único que exige la Ley para que se configure la aludida causa de improcedencia, es que se esté tramitando un recurso y por medio de éste se pueda obtener que se revoque, modifique o nulifique el acto reclamado, es intrascendente que dicho recurso suspenda o no el acto reclamado o sus efectos.*³⁷

³⁷ Séptima Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 79 Sexta Parte Página: 71 Amparo en revisión 556/74. Manuel Fitzmaurice Beltrán del Río. 25 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

“RECURSOS EN EL AMPARO. DESECHAMIENTO DE LOS. *Conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que rigen los recursos en el juicio de garantías, éstos sólo son improcedentes y deben ser desechados, cuando no estén previstos en la ley de la materia; cuando no son los idóneos para combatir el auto o la resolución impugnados; cuando no se interpongan dentro del término previsto por la ley y; cuando la persona o la parte que los haga valer, no se encuentre facultada para ello. De consiguiente, si un recurso es desechado sin que se materialice alguna de las hipótesis antes relacionadas, la determinación relativa transgrede aquellas disposiciones y, por ende, tal determinación debe ser revocada y ordenarse la admisión del recurso interpuesto.”³⁸*

Ahora bien, a más de los señalamientos anteriores, y para determinar la naturaleza jurídica de los recursos, es importante tomar en cuenta el siguiente criterio:

“RECURSOS. *Estos tienen por objeto el mejor estudio y aún la más amplia investigación para el descubrimiento de la verdad y, por tanto, sus efectos no pueden calificarse de perjudiciales por nadie ni para nadie.”³⁹*

En tal virtud, concatenando debidamente los criterios jurisprudenciales a que nos estamos refiriendo, podemos concluir que el objeto general de los recursos es la mejor investigación y mejor estudio para el descubrimiento de la verdad, en tanto que, de manera específica y en materia de amparo, los recursos tienen como fin y por tanto, su naturaleza jurídica, la de que el quejoso

³⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. XII, Septiembre de 1993 Página: 305 Reclamación 5/93. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

³⁹ Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. LXX Página: 1195 Amparo civil en revisión 8398/39. Formoso Padín Joaquín. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Roque Estrada.

pueda obtener la modificación, revocación o confirmación del acto procesal impugnado, todo ello en la inteligencia de que los recursos deben considerarse establecidos como medios procesales para que se logre una correcta composición judicial de los conflictos.

3.3 **RECURSO DE REVISIÓN.**

Siguiendo las premisas generales que hemos venido comentado en relación con los recursos, al respecto del tema en estudio es menester hacer notar, que el recurso de revisión permite dentro del Juicio de Amparo impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los Jueces de Distrito o aquellas de los Tribunales Colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando, tales decisiones o interpretaciones no se encuentren fundadas en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Dentro de este contexto, tenemos que dicho recurso procede, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones más importantes que los Jueces de Distrito emiten en los Amparos Indirectos, entre otros, cuando se desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, cuando modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, cuando se nieguen la revocación o modificación del supuesto anterior, etc.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer del recurso de revisión en los casos previstos por el artículo 84 de la Ley de Amparo, en la revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.

Finalmente, cabe recordar que para el desistimiento del recurso de revisión, la Corte ha sostenido que el apoderado del recurrente no requiere facultad expresa para formularla, a diferencia de lo que sucede tratándose del desistimiento de la demanda de amparo, en cuyo caso sí se exige legalmente tal facultad.

3.3.1 **Antecedentes del Recurso de Revisión.**

Con respecto al tema en comento, podemos establecer que en la literatura jurídica, los diversos estudiosos de la materia de amparo se han ocupado muy poco acerca de los antecedentes del recurso de revisión, tal es el caso de lo que afirma el maestro Humberto Briceño Sierra al señalar lo siguiente:

“Son relativamente escasos los comentarios de la doctrina mexicana sobre los recursos, y menos aún sobre la impugnación o su teoría”⁴⁰

Efectivamente, como lo afirma el maestro Briseño Sierra, dichos estudiosos de la materia han centrado sus debates en cuanto a los recursos y particularmente el de revisión, más en relación con su teleología (doctrina filosófica de las causas finales), que en relación con sus antecedentes. Sin embargo con sustento en los lineamientos que hemos señalado en el apartado que antecede, podemos establecer que tales antecedentes se encuentran directamente vinculados con el propio Juicio de Amparo, toda vez que forman parte de este, según se confirma con los argumentos del maestro Héctor Fix-Zamudio que al respecto consigna:

“Recibe el nombre de revisión el recurso que se interpone contra las resoluciones de los jueces de distrito en el juicio de amparo ante la SCJ o los Tribunales Colegiados de Circuito, denominación

⁴⁰ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. “Estudios sobre medios de defensa y otros temas fiscales” *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*. México 1978, pág. 68.

que tiene su origen en las leyes de amparo del siglo anterior y los CFPC de 1897 y 1908 que regularon el propio amparo, en virtud que entonces el segundo grado se iniciaba por revisión de oficio, pero actualmente al exigir la instancia de la parte afectada se ha transformado en una verdadera apelación.”⁴¹

En tal virtud, podemos concluir el estudio del tema en comentario, señalado que los antecedentes del recurso de revisión que en la actualidad se regulan dentro de la Ley de Amparo, tienen su raíz y sustento axiológico (relativo a los valores) en la propia Ley de la cual dimana, además de los efectos jurídicos que se derivan de la apelación de una resolución judicial o administrativa, que como lo hemos comentado es la de modificar revocar o confirmar dicha resolución por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

3.3.2 **Procedencia del Recurso de Revisión.**

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, tenemos que al decir del maestro Ignacio Burgoa, dicho recurso es procedente:

“[...] contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y excepcional y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁴²

A este respecto, el propio maestro Burgoa nos aclara, *“que en virtud de la jurisdicción concurrente que opera en materia de amparo, atento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción XII constitucional, y 37 de la Ley de Amparo, las referencias expuestas en relación con la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los jueces de Distrito, se homologan al caso en que*

⁴¹ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2107.

⁴² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, op. cit. pág. 582.

*sean dictadas por el superior del tribunal que haya cometido las violaciones referidas en tales preceptos.*⁴³

En tal virtud, tenemos que los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, se precisan en las primeras cuatro fracciones del numeral 83 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra prescribe:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

- I. *Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;...*

Como se desprende de la fracción primera del artículo en cita, tenemos que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe analizar los agravios de derecho que motivaron al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo o tenerla por no interpuesta. De tal suerte que si se tiene el recurso de revisión por infundado, el Tribunal Colegiado de Circuito confirmará el auto recurrido del Juez de origen, y el quejoso quedará imposibilitado en relación con la acción de amparo deducida en su demanda, la que se tendrá por no interpuesta o en su caso se desechará.

En contrasentido, si el Tribunal Colegiado revoca el auto del inferior, el Juez de Distrito estará obligado a admitir la demanda y proseguir con el Juicio de Amparo, tanto en lo principal, como en lo concerniente al Incidente de Suspensión.

Finalmente, si el recurso de revisión se substancia, en el sentido de modificar el auto recurrido, se procederá en el sentido de tener por no

⁴³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, op. cit. pág. 582.

interpuesta o desechar la demanda, sólo en el o los aspectos en que legalmente no puedan ejercitarse la acción constitucional, y por consecuencia se ordenará la tramitación del juicio a los aspectos legales controvertidos.

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;...*

Como se advierte de la fracción segunda del artículo en comento, tenemos que contiene tres tipos de autos de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, contra los que puede proceder el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, siendo los siguientes:

- A) Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado.*
- B) Contra las que modifiquen o revoquen el último proveído.*
- C) Contra las que nieguen la revocación solicitada.*

De dichos supuestos de procedencia el maestro Burgoa, señala:

“La situación en el conocimiento judicial que opera en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en virtud de la interposición del recurso de revisión en las hipótesis mencionadas, nos parece del todo correcta, puesto que con ella no se invade un posible criterio discrecional de la autoridad jurisdiccional que haya dictado las resoluciones impugnadas, ya que la Ley no se lo concede, lo que sucedería, v.gr., en materia común si el Tribunal Superior de Justicia, al fallar

un recurso de apelación, apreciara nuevamente una prueba testimonial, cuya prudente estimación queda al arbitrio del inferior. El mencionado Tribunal Federal, al resolver los recursos de revisión en estos casos, analiza si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, procedieron legalmente con el fin de constatar si la resolución impugnada se apegó a la ley, por ser ésta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurran.”⁴⁴

En tal virtud y como lo afirma el maestro, a efecto de no invadir el ámbito discrecional del Juez de Distrito que haya emitido la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado única y exclusivamente observará que el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio procedieron con toda legalidad en cuanto a la resolución sujeta a revisión, la cual para el caso concreto pudo consistir en conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado, modificar o revocar el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva (en atención a las pruebas supervenientes previstas en el artículo 140 de la Ley en la materia), o bien, nieguen la revocación o modificación aludida.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;...

Con respecto a la fracción en cita, cabe advertir que la procedencia del recurso de revisión se refiere a **todos** los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Distrito que se dicten antes de la audiencia constitucional, asimismo procede el recurso contra las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos.

⁴⁴ *Ibíd.*, págs. 584 y 585.

- IV. *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

En cuanto a la fracción cuarta del numeral en cita, tenemos que el recurso de revisión es procedente contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional tanto por los Jueces de Distrito como por el Superior del Tribunal responsable, y como lo prevé la propia fracción, en los agravios tiene que impugnarse los acuerdos que hayan servido de fundamentos por tales autoridades jurisdiccionales para dictar su resolución en la referida audiencia constitucional.

- V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a

partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Finalmente, la fracción quinta, alude a la procedencia del recurso de revisión únicamente aplicable para el Juicio de Amparo Directo, en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, etc.

Ahora bien, para dar por terminado el presente tema, es menester señalar que posterior a los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tenemos que observar las reglas mínimas que en relación con esta consigna la Ley de Amparo, para lo cual, debemos señalar que la competencia se refiere al ámbito de validez de la función soberana de sus órganos jurisdiccionales. Dicho de otra forma, la competencia representa el límite dentro del cual la actividad jurisdiccional de un órgano judicial se desarrolla, por tanto, significa la facultad otorgada al órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto.

En atención a tales premisas, podemos establecer que la competencia de la autoridad jurisdiccional para conocer del recurso de revisión, se encuentra regulada en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, dentro de los cuales del artículo 84 de la Ley en cita se desprende competencia para la Suprema Corte en dos aspectos:

- A)** Revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito.
- B)** Revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Juez

de Distrito en la audiencia constitucional cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, etc.; o bien, se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (amparo por invasión de esferas), debiéndose tener en consideración que también tendrá esa competencia para conocer de las sentencias que en el Amparo Indirecto pronuncien los Tribunales Unitarios de Circuito.

En tal sentido, se debe considerar que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la Audiencia Constitucional, son recurribles ante la Suprema Corte mediante el recurso de revisión, atendiendo a los presupuestos siguientes:

- a) *“Cuando en el amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad, sea autoaplicativa, o bien, heteroaplicativa.*
- b) *Cuando en dicho tipo procedimental, el acto reclamado hubiese consistido en un tratado internacional.*
- c) *Cuando en el amparo fallado por el juez de Distrito el acto reclamado hubiese sido un reglamento heterónimo federal o un reglamento de alguna ley local expedido por los gobernadores de los Estados.*
- d) *Cuando la acción de amparo deducida ante el juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir, en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.”⁴⁵*

Por otra parte, refiriéndonos al artículo 85 de dicha Ley, el recurso de revisión también encuentra competencia para los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; o de las sentencias que se pronuncien en la Audiencia Constitucional

⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 590.

por los Jueces de Distrito, siempre y cuando no sea alguno de los casos que señala la fracción I del artículo 84 de la Ley en cita.

Por tanto, dichas resoluciones pueden consistir en las siguientes:

- A) *“Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;*
- B) *Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen el auto en el que hayan concedido o negado dicha suspensión o las que nieguen la revocación o modificación solicitada;*
- C) *Las que consistan en autos de sobreseimiento y las interlocutorias dictadas en incidentes de reposición de autos.”⁴⁶*

3.3.3 **La tramitación de sentencia.**

Sólo con la intención de tener un panorama general acerca del procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, que al mismo tiempo nos permita comprender la importancia y trascendencia jurídica y social de la ejecución o tramitación de la sentencia que recaiga a dicho recurso, es que nos permitimos realizar un breve repaso de dicho proceso de sustanciación, para lo cual se principia por recordar que el recurso de mérito se puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 84 Ley de Amparo) o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 85 Ley de Amparo) según sea el caso concreto.

Así, la sustanciación del recurso de revisión, en atención de los señalamientos de los numerales 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo se rige bajo los siguientes términos:

Con relación a lo consignado por el artículo 86 de la ley en cita, el recurso de revisión debe ser interpuesta por conducto del Juez de Distrito, por la

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 592.

autoridad que conozca del Juicio de Amparo, o bien por el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo y deberá ser interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso.

En este sentido, el propio numeral 86 dispone que el término para el recurso es de diez días, mismos que deben contarse a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, es decir, del segundo día después del de la notificación.

Por su parte el numeral 87 de la propia Ley establece que las autoridades responsables pueden recurrir las sentencias de amparo, única y exclusivamente cuando afecten directamente sus propios actos. Tales consideraciones significan, que cuando las autoridades responsables son dos o más, cada una puede promover la revisión de la sentencia en cuanto atañe al acto reclamado de ella misma, pero no en lo que respecta a las demás. Es decir, si el amparo se concede contra una orden determinada, el fallo puede ser recurrido por la autoridad que expidió dicha orden, pero no por la que simplemente la ejecuta, y si el amparo versa nada más sobre la ejecución del acto reclamado, entonces es la autoridad ejecutora, y no la ordenadora, la que puede promover la revisión, pues obviamente el interés jurídico que justifica esa promoción radica sólo en la autoridad ejecutora.

Por su parte, cuando el amparo se concede contra una ley, entonces dicho artículo, permite que el recurso sea interpuesto por los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo.

Los dispositivos 88, 89 y 90, contienen las reglas para interponer y tramitar el recurso de revisión. Así, el recurso se debe interponer mediante un escrito en

el cual se deben expresar los agravios que el recurrente considere que le cause la resolución recurrida, agravios que deben consistir en los razonamientos jurídicos que establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso, siendo esencial, que el escrito de agravios manifieste los motivos o las razones por las cuales el recurrente no está conforme con la resolución recurrida y que rebata todos y cada uno de sus fundamentos que hayan servido de apoyo a la autoridad para dictar la resolución, debiéndose referir a los argumentos u omisiones de la misma.

Cabe señalar que el escrito de expresión de agravios se presenta acompañado de una copia para el expediente de amparo y una copia más para cada una de las partes. Pero si el escrito se presenta ante el Juzgado o el Tribunal que haya conocido del amparo, pero no se exhiben todas las copias necesarias, el Juzgado o el Tribunal en su caso deben requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las copias omitidas, de no cumplir con la prevención el propio Juzgado o Tribunal tendrán el recurso por no interpuesto, determinación que puede ser recurrida por vía de queja, atento a los señalamientos de la parte final de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Una vez que se haya interpuesto el recurso de revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad de Amparo Indirecto remitirá el expediente original invariablemente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado según sea el caso, dentro del término de veinticuatro horas, tal y como lo señala el artículo 89 de dicha Ley en su primer párrafo.

Finalmente, si la resolución que se recurre consiste en el auto de suspensión definitiva, al remitirse el respectivo incidente al Tribunal Colegiado de Circuito, se dejará copia del propio incidente en el Juzgado, para los efectos

legales correspondientes, todo ello, en atención de lo consignado en el artículo 142 de la ley en la materia, por tal virtud, el incidente de suspensión debe formarse por duplicado, y cuando se interpone el recurso de revisión en el propio incidente, se remite al Tribunal revisor el original quedando en el Juzgado de Distrito el duplicado.

Acontecido lo anterior, de los términos del artículo 90 de la Ley de Amparo, tenemos que el Presidente del Tribunal Colegiado que por razón de turno conozca del asunto, deberá calificar su procedencia, por lo que el auto inicial consistirá en la admisión o desechamiento del mismo, para lo cual se seguirán las reglas contenidas en el artículo 177 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, admitido el recurso y efectuada la notificación al Ministerio Público, el Tribunal del conocimiento en el plazo de quince días resolverá sobre el mismo. De aquí se desprenden dos aspectos, uno el que dé a conocer al Ministerio Público Federal, el acuerdo que admite el recurso de revisión, para el efecto de que formule su pedimento correspondiente dentro del término de diez días si se trata de materia penal y tres días si es cualquier otra materia, posteriormente se turna al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia y a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto de turno, tendrá el Tribunal quince días para fallar, debiéndose ajustar el Tribunal a lo prescrito en el artículo 77 de la Ley reglamentaria que a la letra dispone:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para

*declarar la constitucionalidad o
inconstitucionalidad del acto reclamado;*

*III.- Los puntos resolutivos con que deben
terminar, concretándose en ellos, con claridad y
precisión, el acto o actos por los que sobresea,
conceda o niegue el amparo.*

Además de lo anterior y en relación con la sentencia, es importante hacer notar que en la misma el Tribunal examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, si estima que son fundados, deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. Asimismo, la autoridad que conozca del recurso de revisión sólo debe tomar en consideración las pruebas que se rindieron ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo, lo que nos obliga a concluir que en la revisión no se pueden ofrecer y menos aún recibir pruebas que no se hayan ofrecido en la instancia anterior, toda vez que en la revisión únicamente se tiene que analizar las fallas legales que se invoca cometidas por la autoridad inferior.

Bajo tales premisas, podemos establecer de manera concreta que todo lo relacionado con la ejecución o tramitación de las sentencias se rige por lo dispuesto en los artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria y de los cuales podemos inferir que cuando la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito que concede el amparo, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por la que pronuncie en la respectiva revisión el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado del conocimiento debe comunicarla sin demora y sin necesidad de promoción de cualquiera de las partes a la autoridad responsable, con la intención que proceda a cumplirla, previniéndola para que informe al Juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte en relación con dicho cumplimiento (artículo 104 Ley de Amparo).

Siendo el supuesto que el caso fuese urgente o el quejoso estuviera resintiendo perjuicios notorios, el Juzgado de Distrito podrá dirigirse a la autoridad responsable por la vía telegráfica, a efecto de ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, teniendo la obligación de comunicarla por oficio formal.

Ahora bien, para poner en conocimiento a la autoridad responsable de la sentencia protectora, el Juzgado de Distrito le dirigirá un oficio a esta, en el que insertará íntegra la sentencia, o bien, le enviará una copia certificada de dicha sentencia, transmitiéndole la orden de cumplirla, al igual que la prevendrá en cuanto al informe sobre su cumplimiento.

En atención de tales supuestos, tenemos que si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes de aquella en que surta sus efectos la notificación a la autoridad responsable, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario el fallo protector no esté en vía de ejecución, el Tribunal del conocimiento, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable para que la obligue a cumplir la sentencia sin dilación alguna, si fuere el caso que la autoridad responsable no tenga superior, tal requerimiento se le hará directamente, en tanto que, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el referido requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste será requerido en los términos indicados (artículo 105 Ley de Amparo).

Luego entonces, si a pesar de dichos requerimientos, la autoridad responsable no cumple con la ejecución de sentencia, el Tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir

la sentencia protectora será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito, pudiendo en su caso el propio Tribunal, comisionar a un secretario o actuario para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, en igual sentido, cuando lo permita la naturaleza del asunto que se trate, y de ser necesario, el propio Juez de Distrito, se constituirá en el lugar pertinente para ejecutar personalmente la sentencia de mérito, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública (artículos 105, 108 y 111 Ley de Amparo).

Al respecto, cabe señalar que el mismo procedimiento debe observarse cuando el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria se constituya en evasivas o procedimientos ilegales, sean de la autoridad responsable o en su caso, de cualquier otra que intervenga en la ejecución. En igual sentido, es menester hacer notar que los superiores jerárquicos de las autoridades responsables incurrirán en responsabilidad, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias.

Por último, debemos precisar que si en vista del informe que rinda la autoridad responsable, sea por la prevención que se le hace al comunicarle que la sentencia protectora ha causado ejecutoria o como resultado del posterior o de los posteriores requerimientos formales que le haga para exigir el cumplimiento de dicha sentencia, el Juez de Distrito declara que el fallo de amparo ha quedado cumplido, la parte que no estuviere conforme con tal declaración tiene derecho de que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, para que ese alto tribunal revise esa declaración y en su caso provea lo pertinente, con la salvedad de que debe formular su petición dentro de los cinco días siguientes al en que sea notificado de la referida declaración.

3.4 **RECURSO DE QUEJA.**

Al igual que lo hicimos con el recurso de revisión, con respecto al de queja es importante señalar que en los términos de nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, dicho recurso contiene las siguientes notas características:

“[...] en su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

La queja como recurso, ha sido regulada en los procesos civil, de amparo, así como fiscal y de lo contencioso administrativo.

Por lo que respecta al Juicio de Amparo, el recurso de queja está regulado de manera muy complicada por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo, por lo que las disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas.”⁴⁷

En interpretación de la cita que antecede particularmente podemos inferir que en la práctica del Juicio de Amparo el recurso de queja tiene usos múltiples, mismos que trascienden tanto en los procesos que se encuentran en trámite, así como para inconformarse por la incorrecta ejecución de las sentencias de amparo. Luego entonces, el aludido recurso se utiliza para impugnar cuestiones que se derivan del pronunciamiento de autos dentro del proceso, tales como admisión de demandas o por incumplimiento de libertad bajo caución decretada por algún Juez de Distrito, así como también de la incorrecta ejecución de los autos de suspensión o de sentencias, aspectos que nos hacen sustentar que mediante dicho recurso se impugna las resoluciones que no admiten el recurso de revisión.

Así, el recurso de queja se encuentra normado por los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo, y es procedente en contra de los autos dictados por los

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z., op. cit. págs. 2644 a 2646.

jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se le imputa la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

En este sentido, podemos entender a la queja como un instrumento jurídico en el Juicio de Amparo que se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en los deberes y funciones que emanan de su competencia, por tanto, su finalidad procesal consiste en forzar a los juzgadores a cumplir con los deberes expresamente sancionados en la Ley.

De lo que resulta que el recurso de queja, viene a constituirse como un medio más de defensa y de inconformidad de las partes que intervienen en determinado procedimiento, cuando se advierta que la autoridad no se ajusta a la ley o en caso de que se hubiere ajustado, retarda el cumplimiento a sus mandatos, o no se cumplen sus ordenamientos.

3.4.1 **Antecedentes del Recurso de Queja.**

Al igual que lo señalamos con el recurso de revisión, el de queja es un recurso que ha sido estudiado por los tratadistas más en su aspecto teleológico que histórico, empero, particularmente podemos señalar en cuanto a sus antecedentes que tiene el carácter de ordinario en la legislación en materia de amparo, por tanto, tiene su orígenes más directos con la constitución de la propia Ley de Amparo, al igual que con la conexidad que tiene con el recurso de revisión (apelación), toda vez que la queja es procedente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de revisión, según lo estudiaremos en seguida.

3.4.2 Procedencia del Recurso de Queja.

Ahora bien, por lo que respecta a dicho medio de impugnación, el maestro Carlos Arellano sostiene lo siguiente:

“La enumeración de situaciones en las que procede la queja, al igual que como ocurre con el recurso de revisión, es un tanto casuística y arbitraria, habiendo precariedad desde el punto de vista de una depurada técnica legislativa.”⁴⁸

De la cita de mérito, podemos establecer que el recurso de queja no puede ser estudiado de manera general, toda vez que prevé una serie de hipótesis que no tiene homogeneidad, al grado que algunos estudiosos de la materia, consideran que el recurso en comento reviste dos aspectos fundamentales, a saber, la queja como recurso y la queja como incidente.

En relación con lo anterior, el maestro Burgoa considera que debido a la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su artículo 95 es pertinente dividir su análisis en dos partes:

“A saber aquélla que se contraerá a tratar la queja contra los jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, y por otra, en las que se referirá al estudio del mencionado medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, haciendo alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁴⁹

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, op. cit. pág. 648.

⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. pág. 606.

En atención a tales advertencias, es menester señalar que la fracción I del artículo 95 de la Ley en estudio preceptúa:

El recurso de queja es procedente:

- I. *Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.*

De la fracción en cita tenemos que precisa la hipótesis contraria a la contenida en la fracción I del artículo 83, es decir, en esta última, se otorga el recurso de revisión para combatir las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, en tanto que la fracción I del artículo 95 establece la procedencia del recurso de queja contra los autos de los Jueces de Distrito en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Tales cuestiones, nos hacen sustentar que en ambos supuestos se trata de examinar si la demanda de amparo es o no procedente. Por lo que, en el primer caso, se observa desde un punto de vista negativo, por virtud del desechamiento de la demanda, en tanto que en el segundo (fracción I artículo 95) se observa desde el punto de vista positivo, al considerarse admitida una demanda que se tilda de notoriamente improcedente.

Por otra parte, la fracción I del artículo 95 contiene el supuesto de procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que admite ampliación de la demanda de amparo, presentada extemporáneamente. Al respecto, cabe aclarar que si la ampliación de la demanda forma parte de la demanda misma, en virtud de su carácter indivisible, luego entonces, es procedente la queja en contra de los autos que admiten demandas

notoriamente extemporáneas. Situación que se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. QUEJA PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORÁNEAMENTE. *Aun cuando la fracción I del artículo 95 de la ley de Amparo alude a los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, debe aplicarse analógicamente a los casos en que se trate de autos que admitan una ampliación de demanda; en primer lugar, porque como en los preceptos relativos de la ley de la materia sólo hacen referencia a la demanda de amparo más no a la ampliación de ésta, resulta lógico aplicar en lo conducente, por analogía, las disposiciones relacionadas con aquella la expresada ampliación de demanda; en segundo lugar, porque la ampliación en realidad viene a formar un todo con la demanda misma, pues la sentencia debe ocuparse de ambas. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que es procedente el recurso de queja cuando se hace valer contra un auto que admite una ampliación de la demanda notoriamente improcedente, rectificando así en lo relativo, el criterio que sobre el particular sostuvo al resolver el recurso de queja.*⁵⁰

Por su parte la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo consigna:

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la

⁵⁰ Q-A-30/72. Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras, fallado el 18 de noviembre de 1972. Queja 49/75. Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 27 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Angel Michel Sánchez. Informe de Labores de 1975. Tercera Parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Sección Tercera, pág. 138.

suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;...

De la fracción en cita podemos establecer dos supuestos, el recurso es procedente en contra de las autoridades responsables, mismas que como lo hemos manifestado son a quienes incumbe ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y el recurso de queja es procedente en los casos previstos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, es decir, en los casos de Amparo Indirecto.

Derivado de lo anterior tenemos que el motivo legal que justifica el recurso a favor del gobernado, se constituye cuando las autoridades responsables ejecutan el auto de suspensión sea provisional o definitiva con exceso o defecto. Términos que se deben conceptuar de la siguiente manera:

“Desde el punto de vista gramatical, exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o regla. Y asimismo, desde el punto de vista, por defecto debe entenderse, carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto. Por último, como otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material.”⁵¹

En este sentido, el Juez de Distrito al conceder el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances o los límites de su resolución, misma que no puede tener otros ni abarcar actos diferentes que los que fueron materia del asunto respectivo. Por tanto, si la autoridad responsable, al ejecutar al auto suspensivo, rebasa o excede los límites o alcances impuestos por el Juez de Distrito, resulta evidente que incurre

⁵¹ NORIEGA, ALFONSO. Op. cit. pág. 602.

en exceso en la ejecución aludida. Por otra parte, si al ejecutar el auto de suspensión incurre en carencia o falta de los efectos impuestos por el Juez de Distrito, también es evidente que incurre en una imperfección o defecto, ambos aspectos que materializan la procedencia del recurso de queja.

La fracción III del artículo 95 en cita nos dice:

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;...

De lo que se desprende que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, cuando las mismas o las que deban obedecer los mandamientos de ésta, no acatan el proveído del Juez de Distrito.

La fracción IV del Artículo en cita sanciona:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;...

A este respecto, el maestro Noriega Cantú, afirma que *“la hipótesis legal contenida en esta fracción, se refiere a uno de los casos típicos que se han clasificado como queja-incidente, toda vez que la ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación de las autoridades responsables al cumplimiento de una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control*

*en los casos previstos por las fracciones VII y IX de la Constitución Federal en su artículo 107.”*⁵²

La fracción V del artículo 95 en estudio establece:

V. *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.*

Al respecto de dicha fracción, el maestro Ignacio Burgoa considera que las resoluciones a que se refiere la fracción V son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia respectiva a que alude el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción citada consigna el ejercicio de la queja contra el fallo de otra queja. Agregando el maestro, *“que si bien las resoluciones que dicten los jueces federales o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley Reglamentaria, deben ser impugnables, la verdad es que el medio idóneo no debe de ser la queja, sino la revisión, para evitarse en primer lugar, la redundancia fonética en que se incide al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente diferentes, y en segundo, el destino jurídico que se desprende del hecho de un recurso sea revocatorio, confirmativo de un fallo recaído a otro término lógicamente semejante. Por tanto.”*⁵³

⁵² Cfr. NORIEGA, Alfonso, op. cit. pág. 953.

⁵³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, op. cit. pág. 607.

La fracción VI del Artículo 95 previene:

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio, en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

Como se puede inferir de la fracción en estudio, tenemos que la misma contempla las siguientes características:

- a) Es un verdadero recurso, toda vez que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales con el fin de enmendarlas o revocarlas.
- b) Se otorga en contra de los Jueces de Distrito y el superior del Tribunal a quien se impute la violación.

Por lo que dichas resoluciones pueden ser pronunciadas mientras se tramita el Juicio de Amparo, o bien en el Incidente de Suspensión. Por tanto, los supuestos esenciales para la procedencia del recurso de queja en cuanto a la fracción en comento son:

- 1) Que la resolución que se pretende combatir no sea recurrible mediante el recurso de revisión.

- 2) Es necesario determinar que las resoluciones que se pretenden impugnar, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

La fracción VII del Artículo 95 de la Ley Reglamentaria prescribe:

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario.

Bajo tales imperativos el recurso de queja es procedente:

- a) Contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley de Amparo; y
- b) Siempre que el monto de esos daños y perjuicios sean superiores al importe de treinta días de salario, calculado de acuerdo al artículo 3° bis de la Ley de Amparo.

La fracción VIII del artículo 95 establece:

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las

autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

A este respecto, el maestro Burgoa sostiene: *“que la materia propia del caso de procedencia del recurso de queja establecido en la referida fracción, plantea varias hipótesis que se refieren al incidente de suspensión del acto reclamado, en relación al juicio de amparo directo o un-instancial de la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito”*.⁵⁴

A mayor abundamiento, es pertinente transcribir la siguiente tesis:

“QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.”⁵⁵

Por tanto, es indudable que la queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito o las autoridades responsables exclusivamente en los diversos casos comprendidos en el artículo 95, de la Ley de Amparo. En tal virtud, cualquier otra omisión e irregularidad en el procedimiento diferente de las previstas en las diversas fracciones de dicha norma no resulta impugnabile por medio del recurso de queja. Quedando

⁵⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit. pág. 619.

⁵⁵ Quinta Época. Tomo LXXIV, pág. 393. Parra de Pérez, Magdalena. Tomo LXXXIV, pág. 681.

Cressi de Nagore, María. Tomo LXXXIV, pág. 2834. Saldivar, Matilde. Tomo LXXXVIII, pág. 2717.

Ruiz Ramón. Tomo CL, pág. 1015. Martínez, Bardomiano. Apéndice de 1995. Octava Parte, pág. 407.

⁵⁶ Quinta Época. Tomo LXXXVI, pág. 1558. Zorrilla Barrundia, Alfonso.

exceptuado el caso a que se contrae la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo en atención a la siguiente tesis:

“QUEJA EN AMPARO DIRECTO. La queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o las autoridades responsables, en los diversos casos comprendidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo, pero no contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del mencionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal”.⁵⁶

La fracción IX del Artículo en cita sostiene:

IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.*

Como lo hicimos al estudiar la fracción IV del artículo 95, en la fracción de referencia se plantea la hipótesis relativa al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo. Por lo que iguales comentarios merece la presente fracción y a efecto de no redundar más allá de lo estrictamente necesario se solicita tener aquí por reproducidos.

Por su parte la fracción X del Artículo 95 nos dice:

X. *Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.*

Para la ubicación de este precepto, es menester realizar las consideraciones siguientes:

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo consigna: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Ahora bien, no se debe confundir la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia, con el incidente de inejecución de sentencia, cuando no se obedezca o se trate de eludir la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, pues ambos supuestos se encuentran perfectamente delimitados.

Por lo que el incidente a que hace referencia la fracción que se comenta, procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito con relación a la solicitud que haga el quejoso o la autoridad responsable para que se dé por cumplida la ejecutoria por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante el pago de los daños y perjuicios, es decir, para que se sustituya la sentencia constitucional que le favoreció al quejoso con el objeto que se le entregue una cantidad determinada de dinero.

Finalmente, la fracción XI del artículo 95 preceptúa:

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Con dicho dispositivo, queda perfectamente establecida la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito o por el superior del Tribunal responsable que conceda o en su defecto niegue la suspensión provisional.

Ahora bien, el recurso de queja, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, se debe interponer ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del Juicio de Garantías en los términos del artículo 37 o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional. (artículo 98 de la Ley de Amparo).

Asimismo, y para el caso de lo preceptuado por las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo (contra el auto que admita la demanda de amparo; contra los acuerdos dictados durante la tramitación del Juicio o del Incidente de Suspensión; y contra las resoluciones pronunciadas en el caso previsto en la parte final del artículo 105), el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 99 Ley de Amparo).

En cuanto a las fracciones V, VII, VIII y IX, del propio artículo 95, dicho recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el Juicio.

Por su parte en el supuesto contenido en la fracción XI, del artículo 95, el recurso deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO PRINCIPAL, AUNQUE SE HAYA CREADO OTRO TRIBUNAL, CON LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL ANTERIOR, SI EN EL ACUERDO NADA SE ESTABLECIÓ AL RESPECTO. De acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Amparo, es competente para conocer del recurso de queja el tribunal que resolvió el juicio principal, antecedente del recurso, debiéndose estar a dicha regla cuando se crea un nuevo circuito de amparo con un tribunal con la competencia territorial del que conoció del juicio al que se refiere la queja, pero sin expresarse en el acuerdo relativo ninguna regla específica en cuanto al conocimiento de los recursos de queja que se interponga, puesto que toda excepción requiere de un fundamento expreso.”⁵⁷

3.4.3 **La tramitación de sentencia.**

Al respecto del presente tema, debemos advertir que todo lo narrado con respecto a la ejecución o tramitación de la sentencia en materia del recurso de revisión, es totalmente aplicable a la tramitación de sentencia en cuanto al recurso de queja, toda vez que de los lineamientos del maestro Ignacio Burgoa⁵⁸, podemos establecer que *“al igual que acontece con la referida*

⁵⁷ Competencia 203/88.- Ricardo Gómez Vizcarra.- 4 de enero de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Informe 1989, Tercera Sala, pág. 145.

⁵⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, op. cit. pág. 538.

sentencia en el recurso de revisión, en la de queja opera el principio de sentencia ejecutoriada, la cual adquiere tal característica por el solo hecho de pronunciarse, y en cuyo caso la ley misma le atribuye dicha categoría, tal como acontece con lo prescrito por la parte final del artículo 85 de la Ley de Amparo que a la letra señala “Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.

Sentido que se corrobora y amplía con el siguiente criterio jurisprudencial:

“EJECUTORIAS DE LA CORTE, CUMPLIMIENTO DE LAS. *Atentos los términos en que se hallan concebidas las diversas disposiciones del capítulo XII de la Ley de Amparo, sobre la ejecución de las sentencias, es enteramente racional, lógico y jurídico que la Suprema Corte de Justicia no sólo debe vigilar el cumplimiento de sus fallos, y que éste no se retarde con evasivas o procedimientos de ninguna especie, sino cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien ni sean limitadas, en sus efectos por resolución alguna, ni siquiera a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcanza, legalmente, a cambiar la cosa juzgada; una vez que lo contrario equivaldría a establecer, como posible, que los fallos de la Justicia Federal puedan ser materia de nueva controversia, lo cual es inadmisibles por antijurídico y absurdo.”⁵⁹*

A mayor sustento, tenemos que al decir del propio maestro Burgoa, en el Juicio de Amparo las sentencias que causan ejecutoria *ipso jure* o por ministerio de ley, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados

⁵⁹ Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CVII Página: 1456 Queja en amparo administrativo 734/50. Sindicato de Trabajadores de Transportes Terrestre y Casas de Comercio de Tampico y Ciudad Madero. 19 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Franco Carreño.

de Circuito conocen en única instancia (Amparos Directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación en sus respectivos casos.

Luego entonces, reiteramos que los argumentos que se han expuesto con anterioridad en relación con la tramitación de la sentencia en la revisión, son totalmente aplicables en cuanto a la tramitación de la sentencia de queja. Por tanto, con la intención de no redundar más allá de lo estrictamente necesario en el presente capítulo, se sugiere que los mismos se tengan aquí por reproducidos.

CAPÍTULO 4

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

4.1 AUTO QUE DA INICIO AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Indudablemente que el incidente mediante el cual se solicita la suspensión del acto reclamado tiene notoria preponderancia para la vida jurídica de las personas, en virtud que, como lo hemos apuntado, en si mismo el Juicio de Amparo es la ultima instancia legal a la que pueden recurrir los gobernados en demanda de justicia por estimar que los actos de autoridad vulneran sus garantías constitucionales, luego entonces, al contenerse regulado como medio de defensa legal, que subsiste dentro de dicho Juicio de Amparo, el referido Incidente de Suspensión cobra especial importancia dado que como ha quedado señalado, tiene las particularidades de suspender provisional y en su momento definitivamente los efectos del o los actos de autoridad que se reclaman.

Asimismo, como lo hemos establecido en los precedentes capítulos de nuestro estudio, la suspensión del acto reclamado presenta dos hipótesis normativas para ser concedida, en donde la primera procede de oficio cuando el Juez de Distrito que se encuentra conociendo del asunto, con fundamento en los datos contenidos en la demanda de amparo considera que alguna de las garantías constitucionales a favor del quejoso se vulneran de tal manera, que es necesario ordenar la suspensión del acto que se reclama de aquél y en contra de la autoridad responsable, toda vez que de continuar en sus efectos sería posible que se extinga la materia del Juicio que se propone, además que podría ser imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

Estos supuestos como hemos dicho, se contienen en el artículo 123 de la Ley de Amparo, en el que en su fracción segunda, precisa los actos que de llegar a consumarse harían imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y faculta al juzgador ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento de la presentación de la demanda, debiendo de tomar todas las medidas necesarias para evitar la consumación del o los actos reclamados, a efecto de que el Juicio quede sin materia. En tanto que, cuando se trate de la fracción primera del propio numeral (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 constitucional) el efecto de la suspensión se traduce en ordenar sin mayores requisitos el cese inmediato de dichos actos.

Por lo que atañe a los supuestos de suspensión a petición de parte regulados en el artículo 124 de la Ley de la materia, podemos establecer que esta tiene lugar fundamentalmente contra actos que por su especial naturaleza revisten menor gravedad, por lo que la misma será decretada de concurrir los siguientes requisitos: “que sea solicitada directamente por el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado sean de difícil reparación”

Ahora bien, tomando como soporte las premisas anteriores para el análisis del auto que da inicio al incidente de suspensión del acto reclamado y en congruencia con el tema, es prudente establecer que en virtud de que la suspensión a petición de parte es considerada por los tratadistas, y como en efecto lo es, la regla general en materia de suspensión, mientras que la suspensión de oficio será la excepción de la misma, tenemos que cuando se verifiquen los supuestos de procedencia de la suspensión de oficio, esta no será tramitada en forma incidental, dado que de los extremos contenidos en la

penúltima fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión de oficio se decretará de plano en el auto que tenga por admitido el Juicio de Amparo. Por tanto, únicamente nos referiremos al auto que se constituye con motivo de la suspensión del acto reclamado a petición de parte y en consecuencia, a su tramitación incidental.

Bajo tales precisiones, cabe señalar que el auto en sus términos más simples se puede conceptualizar como una especie de decisión judicial, la cual entraña un acto administrativo emanado de un Tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio, dependiendo de su naturaleza.

Por otra parte, con apoyo en los lineamientos del maestro Héctor Fix-Zamudio, podemos inferir que nuestra doctrina jurídica no tiene un criterio unánimemente reconocido en cuanto a las diversas resoluciones que puedan dictarse en un procedimiento judicial. Sin embargo, alude el maestro, *“un sector importante de los Códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, así, se clasifican en decretos, los que se consideran simples declaraciones de trámite, autos, los que se conocen como aquellos que deciden cualquier punto dentro del proceso y, sentencias, las que resuelven sobre el fondo del asunto.”*⁶⁰

Tomando en cuenta los extremos a que hacen referencia los ilustres maestros, podemos asegurar que el auto con el que se da inicio al Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo, es la resolución que fundada y motivada, emite la autoridad jurisdiccional competente (Juez de Distrito) cuando a petición de parte interesada se le solicita que en ejercicio de sus atribuciones, ordene a la autoridad responsable la suspensión provisional o definitiva de uno o varios actos que se reclaman y violan sus garantías, decidiendo en el propio auto si ha lugar o no a conceder la suspensión solicitada, de tal suerte que, configurados

⁶⁰ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2822.

los anteriores extremos, podemos decir que técnicamente se ha constituido el incidente suspensivo.

Así, podemos señalar que para que proceda la suspensión del acto reclamado a petición de parte son necesarias tres condiciones a cuya falta de alguna dará lugar a que se niegue la suspensión solicitada, por lo que tales condiciones son:

- a)** que los actos contra los que solicite la medida suspensiva sean ciertos,
- b)** que la naturaleza jurídica y material de estos permita su paralización y,
- c)** que se reúnan los extremos a los que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a la primera condición mencionada, tenemos que la misma se entiende en virtud de que el acto reclamado es la materia sobre la que se decreta la suspensión, luego entonces, de no existir o el quejoso no desvirtúe la posible negativa de la autoridad responsable al rendir su informe previo, traerá como consecuencia que la suspensión del acto que se reclama sea negada. En igual sentido y dado que no sólo basta que el acto reclamado exista para que el Juez de Distrito conceda la suspensión, es menester señalar que, como lo establecimos en la condición segunda, hace falta que el acto tenga carácter positivo, es decir, que sea susceptible de paralización. Por último y en atención de la condición tercera, resulta indudable que es la necesidad que tiene el quejoso de cumplir con los extremos señalados en el artículo 124 de la Ley en la materia.

Ahora bien, en cuanto a estos últimos requisitos, estimamos que por lo que hace a la fracción primera de numeral en comento, la misma no representa

mayor problema ya que consigna la necesidad de que el quejoso solicite por sí o por conducto de persona legalmente autorizada la suspensión del acto reclamado, al caso, de tal posibilidad la denominación de “a petición de parte”.

Por lo que respecta a la fracción segunda que señala “que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”, es prudente que realicemos las siguientes argumentaciones:

En sentido amplio, entendemos que cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público de llegarse a conceder la suspensión que se solicita, la misma será negada. Por tanto, es menester señalar en cuanto a los términos anteriores, que aún los estudiosos de la materia y los criterios jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal, no se ha establecido un criterio uniforme o suficientemente sólido, que tenga por reconocido y definido lo que debe entenderse por estos, dejando en manos del Juez Federal su absoluto imperio y sobrada experiencia para determinar en que casos y bajo que condiciones tales acepciones no llegan a constituirse, de ser el supuesto de ordenar la suspensión del acto reclamado. Tal y como se corrobora con la siguiente cita:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley

en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan la preocupaciones fundamentales de una sociedad.”⁶

1

En relación con la tesis transcrita, estimamos que la imposibilidad jurídica a que se refiere en cuanto a definir lo que es el interés social y las disposiciones de orden público, no es tanto en cuanto a una definición general, toda vez que para tales fines, ilustres maestros como Burgoa Orihuela, Arellano García Fix-Zamudio y otros más, han encontrado sustentos más que validos para conceptuar a los términos en comento, según lo veremos enseguida, sino que, al establecer que son de imposible definición, nuestro máximo Tribunal toma en total consideración el hecho singular que se deriva de la infinita posibilidad de situaciones en las que puede verse cada caso concreto, por lo que, tomar un criterio general para que se aplique a cada asunto en particular, además de

⁶¹ Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Página: 532 Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

poco fiable en la materia que estudiamos, representaría que la misma quedara limitada a aquel, quedando en consecuencia, desnaturalizados los efectos positivos que se otorgan a los gobernados con la regulación de la suspensión del acto reclamado. Por tanto, podemos concluir que es jurídicamente viable que el Juez Federal tenga que determinar en cada caso concreto, que con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado no se contravenga el interés social ni las disposiciones de orden público, mismas que para los efectos de nuestro estudio y en palabras del maestro Ignacio Burgoa se pueden entender de la siguiente manera:

*“El orden público es, prima facie, una especie de orden social genérico, este se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos.”*⁶²

Por lo que hace al interés social, el propio maestro señala:

*“El interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.”*⁶³

Por su parte de los lineamientos del maestro Arellano García podemos inferir que en la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos, del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general, así los

⁶² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El juicio de Amparo*, op. cit. pág. 733.

⁶³ *Ibidem*, pág. 733.

intereses de la sociedad se encuentran debidamente tutelados en el Juicio de Amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella como lo es el Ministerio Público, el cual puede alegar y puede interponer recursos, además, como lo apunta el maestro, dado que aun no se ha resuelto sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión, de tal suerte que se negará la misma si se sigue perjuicio al interés social. Asimismo, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad, con lo que el Juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado cuando en su concepto, el otorgamiento de la suspensión ofenda los derechos de la sociedad.

Por otra parte, en cuanto al orden público, el maestro Arellano sostiene que *“una disposición es de esta naturaleza cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, frente a los derechos de individuos considerados separadamente. En tal virtud, la diferencia entre el elemento “que no se siga perjuicio al interés social” con el de “que no se contravengan disposiciones de orden público” radica en que el primero carece de disposición legal que tutele dicho interés, en tanto que el orden público tiene previamente consagrado en una disposición normativa tal carácter. Sin embargo, debemos mencionar que es facultad obligada del juez de Distrito observar que dichos elementos no se configuren al efecto de ordenar la suspensión del acto reclamado, argumento que podemos sustentar con el siguiente criterio jurisprudencial.”*⁶⁴

“ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de ahí que corresponda al

⁶⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, op. cit. págs. 551 a 554.

juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.”⁶⁵

Establecido lo anterior, podemos señalar que el tercer requisito que se establece en el artículo 124 de la Ley de Amparo, alude a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al gobernado o agraviado con la ejecución del acto que se reclama.

Al respecto podemos apuntar que al igual que acontece con los anteriores requisitos, el Juez Federal tiene plena facultad y autonomía para determinar si el acto que se reclama y del que se solicita la suspensión origina o no tales daños y perjuicios y que los mismos sean de difícil reparación, para lo cual y de ser el caso, deberá fundar y motivar su criterio decisorio al determinar la

⁶⁵ Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 516 Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduña. 10. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

negativa de la suspensión provisional al considerar que la ejecución del acto reclamado no genera los daños y perjuicios de difícil reparación que invoca el quejoso, de tal suerte que el fundamento se contiene en la propia fracción tercera del numeral 124 de la Ley en comento, en tanto que la motivación debe contener los razonamientos jurídicos y materiales por lo que el Juez Federal estima que la ejecución del acto reclamado no engendra los daños y perjuicios considerados de difícil reparación por el quejoso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio que se sigue para determinar cuando un acto es de difícil reparación, radica en aquella situación en la que, de obtener sentencia favorable en la demanda de amparo, el quejoso tenga que sortear uno o varios obstáculos más para lograr la restitución de sus derechos infringidos.

Ahora bien, cumplidos en forma positiva y a favor del quejoso los requisitos a que nos hemos referido, tenemos que para el efecto de que el Juez de Distrito pueda conceder la suspensión del acto reclamado, tiene además que tomar en consideración lo prescrito en el artículo 125 de la Ley de la materia que a la letra señala:

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En este sentido, podemos sostener que el requisito de la garantía (a la cual le resultan aplicables los criterios contenidos en las disposiciones civiles

referentes a la fianza, prenda e hipoteca), solo se configurará cuando exista tercero perjudicado, por lo que de no existir éste, sería ocioso fijar garantía alguna, criterio aplicable en el mismo sentido, de ser el caso que se niegue la procedencia de suspensión solicitada.

Con apoyo en lo anterior, es menester señalar que una vez que el juez federal estima que han quedado cubiertos todos los requisitos que hacen procedente y viable la determinación de suspensión del acto reclamado, la misma debe dictarse, empero, tal determinación no debe entenderse en forma simple, en virtud que, como lo consigna la última parte del artículo 124, es obligación del Juez fijar la situación en la que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su total culminación, luego entonces, el juzgador en el auto que conceda la suspensión debe establecer los actos que la autoridad responsable tiene que realizar o dejar de ejecutar.

Dentro de este contexto, suponiendo que exista tercero perjudicado y decretada la suspensión, tenemos que la misma no se materializará hasta que el quejoso no satisfaga el monto de la garantía aludida, en virtud de lo que ha quedado establecido en el sentido que al iniciar el estado de suspensión del acto reclamado, se pueden conculcar los derechos del tercero perjudicado, para lo que se debe tener presente el siguiente criterio jurisprudencial

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. COMO OPERA EL REQUISITO DE EFECTIVIDAD EN LA. Al solicitarse en un juicio de amparo la suspensión del acto reclamado, si existen terceros perjudicados, además de colmarse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe exhibirse la garantía que razonadamente fije el juzgador federal para responder de los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a dichos terceros perjudicados con la medida

cautelar decretada. La suspensión provisional, en estos casos, solamente surtirá sus efectos si se exhibe la garantía respectiva, de lo que se infiere que es hasta el momento de tal exhibición, cuando la suspensión provisional tiene efectividad jurídica, no antes, pues así se desprende del texto del artículo 125 del citado ordenamiento legal. En cambio, el diverso 139 de la ley invocada, se refiere solamente a la suspensión definitiva, pues al establecer que tal medida "surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga, el recurso de revisión...", no se puede referir a la suspensión provisional, porque contra ésta no procede el recurso de revisión, sino el de queja. En tal virtud, solamente tratándose de la suspensión definitiva, el juzgador federal está facultado en términos del citado artículo 139, para determinar que la misma surte sus efectos inmediatamente, y que dejará de surtirlos si dentro de los cinco días siguientes no se exhibe la garantía fijada, pues en caso de decretar la suspensión provisional con efectos inmediatos y por el término de cinco días, sin haberse exhibido la garantía respectiva, en ese lapso se pueden ocasionar daños y perjuicios a los terceros perjudicados, y no debe soslayarse el contenido del artículo 129 de la propia ley.⁶⁶

Al respecto, debemos recordar que al momento de fijar la cantidad que por concepto de garantía habrá de otorgar el quejoso, el Juez Federal debe de tomar en cuenta las circunstancias particulares del asunto en concreto, mismas que se tendrán en virtud de las prestaciones reclamadas en la vía de amparo.

Ahora bien, como lo podemos inferir de los lineamientos del maestro Noruega Cantú, *"resulta que los derechos del quejoso y tercero perjudicado son correlativos, por lo que el legislador resolvió prever la posibilidad de que dicho*

⁶⁶ Octava Época Instancia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. XIV, Noviembre de 1994 Tesis: XIV. 1o. 5 K Página: 538. Queja 25/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la SECOFI (Autoridad responsable). 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Juan José Franco Luna.

tercero tuviera oportunidad de llevar a cabo la ejecución inmediata del acto reclamado y, como en esta hipótesis, el quejoso a su vez podría sufrir daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto reclamado si obtenía sentencia favorable en el amparo, se determino protegerlo exigiendo que dicho tercero otorgara contragarantía para pagar los daños que pudiera sufrir el quejoso con la ejecución del dicho acto.”⁶⁷

De lo que se colige que, la Ley concede derechos al tercero perjudicado para que se pueda ejecutar el acto que se reclama en vía de suspensión, en la inteligencia que dicho tercero otorgue, a su vez la contragarantía o más propiamente dicho la contrafianza, todo esto con apoyo en el artículo 126 de la Ley de la materia que a la letra prescribe:

Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por

⁶⁷ Cfr. NORIEGA CANTÚ, ALFONSO., op. cit. pág. 1038.

ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

En tal virtud, debemos apuntar que mediante la contrafianza se deja sin efectos la suspensión, por decirlo de alguna manera, los efectos de la garantía, dado que como se ha señalado, aquella consiste en una forma de caución otorgada por el tercero perjudicado, que posibilita la ejecución del acto reclamado. Luego entonces, para que dichos extremos acontezcan, es fundamental tener presente que las cantidades o efecto asegurador de la contrafianza será mayor a la que se señaló para la garantía, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONTRAFIANZA. *Siendo de mayor entidad las obligaciones que deben garantizarse con la contrafianza, que las que se aseguran con la fianza en el incidente de suspensión, en ningún caso y por ningún motivo la contrafianza puede otorgarse sobre bienes que representen un valor menor que la fianza.*”⁶⁸

“CONTRAFIANZA. *Su objeto es garantizar al que obtuvo la suspensión, el pago de los daños y perjuicios que se le ocasionan con la ejecución de la sentencia reclamada, en caso de que se le conceda el amparo y la restitución de las cosas al estado que guardaban anteriormente a la violación de garantías, y si la sentencia que fue materia de suspensión, condenó a la entrega de bienes que tienen un valor muy superior al monto*

⁶⁸ Quinta Época Instancia. Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo. XIV Página. 29 Queja en amparo civil. Rubio de Laris Luisa. 2 de enero de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes. Manuel Padilla y Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*de la contrafianza, ésta debe considerarse insuficiente y la queja relativa es procedente para el efecto de que la autoridad responsable, partiendo de las bases que se consignan en la ejecutoria de la Corte, fije como monto de la contrafianza, la cantidad que sea bastante para garantizar al recurrente, las prestaciones a que se contrae el artículo 126 de la Ley de Amparo y para que la otra parte cubra al quejoso los gastos que hayan erogado en el otorgamiento de su fianza.*⁶⁹

Por último, sólo nos resta decir que en atención de lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley de la materia, la reclamación para exigir las responsabilidades derivadas de la fianza y la contrafianza se ejercitan mediante un incidente que se promueve ante la autoridad que conoció de la suspensión en los términos establecidos por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Juicio de Amparo, una vez que se les haya notificado el fallo en el referido Juicio de Amparo.

Para finalizar el ámbito el que hemos circunscrito el estudio del auto inicial del Incidente de Suspensión del acto reclamado, debemos apuntar en cuanto a la procedencia del recurso idóneo para combatir el auto que tenga por concedida o negada la suspensión provisional, el mismo será el recurso de queja, previas las formalidades del procedimiento a las que nos hemos referido en el capítulo segundo del presente trabajo, así como en atención a las formalidades a que hemos hecho especial referencia en este tema.

4.2 CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA.

⁶⁹ Quinta Época Instancia. Tercera Sala Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo. LXXVIII Página: 3362 Queja en amparo civil 494/43. Gurrola Pánfilo. 15 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como lo señalamos en el capítulo tercero de nuestro estudio, concretamente en el apartado correspondiente a la procedencia del recurso de queja, y al igual que acontece con el auto inicial que concede o niega la suspensión provisional que acabamos de estudiar, tenemos que el recurso idóneo para combatir el exceso o defecto de la autoridad responsable en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva otorgada por la autoridad jurisdiccional es el de queja.

En tal virtud, podemos inferir de los argumentos del maestro Arellano García que *“en los amparos indirectos, la autoridad responsable ha de acatar en sus términos la resolución suspensiva. Si la autoridad responsable hace más o menos de lo que se ordena en el auto, el quejoso podrá interponer el recurso de queja.”*⁷⁰

En consecuencia, podemos destacar la siguiente tesis jurisprudencial:

“QUEJA. EXCESO O DEFECTO EN SU EJECUCIÓN, CUANDO LA RESPONSABLE NO RESUELVA CONFORME A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. La autoridad responsable, incurre en exceso o defecto de ejecución, si al cumplimentar la sentencia de amparo, no se ajusta exactamente a los términos en ella contenidos.”⁷¹

En congruencia con el anterior criterio, de los lineamientos del maestro Burgoa podemos inferir que dicho recurso o medio de impugnación sólo procede contra las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de la suspensión provisional así como de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva en los Juicios de Amparo

⁷⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, op. cit. pág. 648.

⁷¹ Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. XII, Octubre de 1993 Página: 471 Amparo directo 1669/92. Salvador Ríos Sánchez. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Indirecto (artículo 95 fracción II) o de la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia Federal en los Amparos Directos como en los indirectos (artículos 95, fracciones IV y IX) haciéndose extensiva, incluso, contra dichas autoridades por la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado por el Juez de Distrito la libertad bajo caución (artículo 95 fracción III en relación con el 136 de la Ley de Amparo).

A mayor sustento, habrá defecto en la ejecución del fallo, cuando la autoridad no realiza uno o varios de los actos que impliquen el alcance o extensión en la ejecución de una sentencia, auto o interlocutoria, determinación que por lo demás, se contiene en el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas (relativas a los hechos) que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado; entre los excesos o defectos, podemos señalar como ejemplos: En la que incurre la autoridad responsable mediante los actos correspondientes a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, otorgándole en demasía lo que a dicho quejoso incumbe, o bien, cuando con el fin de dar el debido cumplimiento, la autoridad altera la situación en las que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, agregando elementos que no se encontraban en ella.

En atención a las hipótesis contenidas en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la vigente Ley de Amparo, para lo cual, solo se tiene que observar que la interposición del recurso en comento, efectivamente se fundamente en exceso o defecto, al tenor de los argumentos que hemos señalado, y que no se confunda con los casos de inexecución total, de repetición de los actos reclamados o de evasivas para la cumplimentación relativa a que aluden los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 143 y demás relativos de la Ley de Amparo, en virtud que, como lo hemos apuntado, en estos supuestos no se cumple la resolución consiguiente o, después de cumplida, se repite, en tanto que en las

hipótesis específicas de la queja, si se cumple, pero se hace con mayores o menores efectos de los concedidos.

Finalmente, para la interposición del recurso de queja que comentamos, se tienen que observar las reglas contenidas en el numeral 96 de la Ley de Amparo. En los demás casos, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo 96, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

4.3 CONTRA RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DÉ CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE HAYA CONCEDIDO LA LIBERTAD AL QUEJOSO.

Al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo concretamente en su fracción tercera, es incuestionable que el recurso de queja resulta totalmente procedente contra las autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de mérito.

Así, para estar en posibilidad de precisar el alcance y contenido de dicho numeral es necesario que tengamos en consideración que el mismo aplica para todos los supuestos en los que se reclama un acto restrictivo de libertad, por lo que, en su aspecto sustantivo, solicitada por el quejoso la suspensión en los términos y modalidades que establece la Ley de la materia, procederá su decretamiento para el efecto que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito bajo su amparo y protección.

Cabe aclarar, que dichos extremos serán con total independencia de la naturaleza de los hechos delictivos que se le imputen al quejoso y del delito que no sea grave, en virtud que el artículo 136 de la Ley de Amparo, no hace

especial distinción al respecto, por lo que en la especie, solo previene que la suspensión en tales supuestos, opere para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto su libertad personal y a disposición del Juez de la causa o proceso, para la continuación del mismo.

Asimismo, es importante mencionar que en lo concerniente a delitos que sean graves, no dará lugar a que se decrete la libertad caucional, sin embargo, el Juez de Distrito puede conceder la suspensión del acto reclamado, si el delito no es grave, la que consistirá en la libertad del quejoso (facultad discrecional), para lo que el Juez de Distrito debe tomar las medidas de aseguramiento necesarias para que el propio quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa²² señala: *“Cuando el amparo se promueve contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión), la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional “conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso. (art. 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, cuando el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando éstos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado.”*

Como se puede inferir de las ideas expuestas, la queja no procede cuando se trate de incumplimiento a resoluciones del Juez de Distrito que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos restrictores de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hayan consumado y se

²² Cfr. *Ibidem*, págs. 618 y 619.

realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando ésta, pues en tal caso debe promoverse el incidente de incumplimiento correspondiente, conforme a los artículos 143, 105 y 111 y demás relativos de la Ley de Amparo.

De lo que se colige que el recurso de queja, será el medio de defensa idóneo para hacer cumplir el auto que determine la libertad del quejoso, cuando el incumplimiento se derive de una autoridad judicial, en tanto que el incidente de incumplimiento el conducente para hacer cumplir el referido auto, cuando su desacato provenga de autoridad diversa de la judicial.

Visto lo cual podemos concluir que la hipótesis de la fracción III, no se limita a exceso o defecto, sino también a la falta de cumplimiento total del auto en que se ha concedido al quejoso la libertad bajo caución en los términos del artículo 136 de la Ley de la materia, conforme a la clara y terminante redacción de dicha fracción y su comparación con las otras fracciones. Esto, no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 143 del ordenamiento invocado, pues todo lo relativo a la forma incidental para obtener el cumplimiento de la libertad en cuestión, debe entenderse en “cuanto fueren aplicables”, esto es, que los pasos intermedios de ejecución deben ser tramitados conforme a los descritos numerales 104 y siguientes, pero frente a una inejecución, repetición, cumplimiento excesivo o defectuoso, será procedente el de queja.

4.4 **AUTO DE LA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Para determinar adecuadamente el recurso o medio de defensa que se tiene que ejercitar para hacer cumplir el auto de la interlocutoria que se dicte por el Juez de Distrito (desde luego estimando que se concede la suspensión del acto reclamado), en virtud del desacato de la autoridad responsable, es necesario que recordemos que dicho auto se emite dentro de la propia

audiencia incidental, concediendo o negando la suspensión, con base en las pruebas e informes ofrecidas por el quejoso y la autoridad responsable en uno y otro caso.

En este sentido, como lo dijimos, concedida por el Juez de Distrito la suspensión definitiva, la ejecución de la interlocutoria encuentra su marco normativo en los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria, todos ellos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del mismo cuerpo de leyes que a la letra prescribe:

Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Dentro de este contexto, tenemos que con el numeral invocado queda perfectamente establecido el principio general que determina la regulación de la ejecución del auto que concede la suspensión definitiva del acto reclamado, de tal suerte que los artículos a que hace referencia el mismo, en su parte conducente consignan:

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades

responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Como se desprende de la primera parte del numeral en comento, existe la obligación tanto de la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo Indirecto, como de aquella autoridad ante quien se haya tramitado el Amparo Directo de que cuando haya causado ejecutoria una sentencia de amparo en la que se hubiere otorgado la protección federal solicitada, la comunicará por oficio y de manera inmediata a todas y cada una de las autoridades responsables para su adecuado cumplimiento, ordenando su notificación a las demás partes en el Juicio.

Por tanto, podemos entender que cuando se haya promovido el recurso de revisión, ya sea en Amparo Directo, cuando procede, o en Amparo Indirecto, se considerará como autoridad obligada a aquella que haya conocido en primera instancia del Juicio respectivo, lo cual no entraña problema alguno.

Por su parte el artículo 105 en su primer párrafo preceptúa:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución

pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Con la disposición transcrita se corrobora el hecho que comentamos en cuanto a que una vez concedida la medida suspensiva o el amparo en su caso, y habiendo causado estado la resolución respectiva, ésta tiene que ejecutarse sin demora alguna, que no sea la estrictamente necesaria atendiendo a la naturaleza del asunto que se trata, para lo cual el legislador estimó que con un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables bastaba para que la ejecutoria quede cumplida, y no siendo el caso, se requerirá de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad responsable para que por su conducto obligue a ésta al cumplimiento de la resolución, los que desde luego, sustenta el sobrado interés público que cualquier sentencia tiene para su cumplimiento cabal.

En lo concerniente al artículo 107 de la Ley de Amparo, a la letra sanciona:

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Como lo podemos observar, no solo el retraso en el cumplimiento de la sentencia o auto de suspensión definitiva, trae aparejado el requerimiento legal y mediante apercibimiento de ley, por parte de la autoridad que los haya dictado, sino que, sus facultades le permiten requerir en los mismos términos a las autoridades responsables, cuando se verifique el supuesto que estas, mediante evasivas o procedimientos ilegales, retarden ilegítimamente el cumplimiento del fallo protector.

Finalmente, en la parte que nos interesa del artículo 111 de la Ley en comento se establece entre otras cosas, que lo señalado en el artículo 108 de la propia Ley (repetición del acto reclamado e inexecución del mismo) no resulta óbice para que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias.

En igual sentido, precisa el dispositivo, si dichas órdenes no fueren obedecidas, se comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Cabe señalar que los aspectos a que nos acabamos de referir, no se aplican para el caso que la autoridad responsable sea la única en dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos casos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término

prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

De los argumentos anteriores podemos concluir lo siguiente:

- a) No obstante que en el inicio del estudio del presente apartado establecimos como su premisa general, la suposición que el auto de interlocutoria de suspensión definitiva fuera favorable al quejoso concediendo la suspensión del acto reclamado, para efecto de determinar el recurso idóneo para su cumplimiento en caso de desacato de la autoridad responsable. Es importante hacer notar que contra la interlocutoria que conceda o niegue la medida suspensiva, a lugar a proceder con el recurso de revisión, en los términos del inciso a), fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo; situación que por lo demás no afecta nuestros argumentos, dado que presupone la concesión o no de la medida suspensiva, la que en ambos casos puede ser impugnada por el citado recurso.
- b) En el supuesto que se niegue la medida suspensiva en forma definitiva, permite o deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando, como lo acabamos de señalar, se interponga el recurso de revisión. Empero, si el Tribunal Colegiado de Circuito, revoca la resolución negatoria y concede la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto sobre la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

- c) Es claro que el recurso idóneo para impugnar la concesión o negativa de suspensión provisional es el de queja, en atención de los extremos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la materia, así como que dicha resolución dura desde que se da entrada a la demanda y hasta que se notifica a la autoridad responsable sobre la resolución de la suspensión definitiva.

4.5 AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA REVOCACIÓN DEL INCIDENTE POR HECHO SUPERVENIENTE.

En cuanto al tema en comento, estimamos necesario transcribir el artículo 140 de la Ley de Amparo, en virtud de que con él se fundamenta la cuestión principal que nos interesa, de tal suerte que el numeral de referencia señala:

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Como se desprende del dispositivo citado, la cuestión que consiste en que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, no resulta óbice para que si con posterioridad se presentan hechos supervenientes, el propio juzgador revoque o modifique la medida suspensiva, en virtud de que aquellos desvirtúen radicalmente los sustentos que el juzgador tomó en consideración para concederla o negarla en su momento.

Así, por hecho o causa superveniente, nos dice el maestro Ignacio Burgoa, se entienden:

“Aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar, o bien la

insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).

Ahora bien, la constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido.”⁷³

En apoyo de lo anterior tenemos los siguientes criterios jurisprudenciales:

“HECHOS SUPERVENIENTES. *Son aquellos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, las pruebas que se ofrezcan después de la audiencia respectiva deberán desecharse si con ellas se acreditan hechos previos a la celebración de dicha audiencia.”⁷⁴*

“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. *Por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta, a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo y está obligado el Juez a tener en cuenta, muy*

⁷³ BURGOA ORIHUELA IGNACIO., *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, op. cit.* págs. 211 y 212.

⁷⁴ Octava Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis: I.6o.T.100 K Página: 349 Amparo directo 8926/89. Ricardo Olvera González. 25 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

*especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual existe.*⁷⁵

En seguimiento de lo expresado por el maestro Burgoa, podemos señalar que *“la modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substanciará en forma incidental, en virtud que así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte.”*⁷⁶

Bajo tales premisas, es menester apuntar que en el ámbito que estudiamos, las facultades o atribuciones que tienen los Jueces de Distrito para conocer de la suspensión puede ser ejercitada en cualquier momento, con la salvedad que en el Juicio de Amparo respectivo no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

Lo anterior, no obstante que se interponga la revisión contra la Interlocutoria suspensiva, dado que el Juez de Distrito siempre estará en posibilidad legal de conocer y decidir las cuestiones que se planten en torno a dicha resolución, por tanto, de revocarla o modificarla en casos como el que comentamos, es decir, cuando se constituya algún hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Luego entonces, si el mencionado recurso (revisión), aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito y revocada por el Juez de Distrito la interlocutoria suspensiva, la revisión quedara sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la resolución revocatoria o modificada de que se trate.

Por tanto, el recurso idóneo para recurrir la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, es el de

⁷⁵ Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIV Página: 4634 Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1478/42. Ariza Guadalupe. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 213.

revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en atención de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

4.6 AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE MODIFICA O REVOCA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Para los efectos de nuestro estudio, es importante hacer notar que el auto de la interlocutoria que modifica o revoca la suspensión definitiva, sigue las premisas que acabamos de estudiar en el apartado anterior, en virtud que la hipótesis que lo naturaliza, se encuentra comprendida en el inciso b), párrafo segundo del artículo 83 de la vigente Ley de Amparo, lo que desde luego significa la procedencia del recurso de revisión cuando se reúnen los citados extremos.

En este sentido y a efecto de no caer en repeticiones innecesarias, es prudente que sustentemos la procedencia e idoneidad del recurso de revisión, con las siguientes tesis jurisprudenciales de aplicación general al recurso de revisión en la hipótesis que estudiamos:

***“REVISIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN.
Carece de materia cuando ha causado ejecutoria
la sentencia del Juez de Distrito, resolviendo el
amparo o sobreseyendo en él.”⁷⁷***

⁷⁷ Quinta Época Instancia. Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo. VII Página: 934 Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Rodríguez Martínez Manuel y coagraviados. 3 de septiembre de 1920. Unanimidad de diez votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷⁸ Octava Época Instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. XI, Junio de 1993 Página: 301. Amparo en revisión 193/93. Fernando Gaona Sánchez. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

⁷⁹ Quinta Época Instancia. PRIMERA SALA. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo. VI, Parte HO Tesis: 1191 Página: 809 Queja en amparo administrativo 42/27. Meraz José. 18 de abril de 1927. Unanimidad de ocho votos. Queja en amparo administrativo 70/27. Sánchez Román. 13 de junio de 1927. Unanimidad de once votos. Queja en amparo administrativo 60/29. Espeleta Rafael. 10 de junio de 1929. Cinco votos. Queja en amparo administrativo 87/29. Tesorero General de Querétaro. 10 de junio de 1929. Mayoría de cuatro votos. Queja en amparo civil 48/29. Enrique Catalina. 9 de septiembre de 1929. Cinco votos.

“REVISIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN. CARECE DE MATERIA CUANDO CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRINCIPAL. *El objeto fundamental del incidente de suspensión de los actos reclamados, es que no se ejecuten éstos por las autoridades responsables mientras se substancia y resuelve el juicio de garantías del que deriva dicho incidente, así como de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Por consiguiente, cuando ha causado ejecutoria la sentencia del juez de Distrito dictada en la audiencia constitucional, carece de materia el recurso de revisión que se haya interpuesto contra la interlocutoria que decidió sobre la suspensión definitiva.”*⁷⁸

“SUSPENSIÓN, RECURSO CONTRA LA. *La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable.”*⁷⁹

“SUSPENSIÓN. RECURSO DE REVISION SIN MATERIA. *La suspensión tiene como finalidad suspender o impedir la ejecución del acto reclamado, cuando proceda, lo que significa que a través de esta prohibición se mantiene viva la materia del juicio constitucional hasta su resolución.*

Por ello, independientemente, de que en la sentencia que se dicte se resuelva el fondo del asunto o se sobresea en el juicio los efectos de la suspensión, ya sea por su concesión o negativa, deben quedar insubsistentes desde el momento en que se tenga pleno conocimiento de que ya se resolvió la controversia constitucional planteada y ya se cumplimentó la sentencia de amparo.

Así entonces, si existe pendiente de trámite o resolución el recurso de revisión intentado en contra de una resolución interlocutoria que niegue o conceda la suspensión definitiva, éste debe declararse sin materia, en virtud de que el incidente de suspensión ya cumplió con su

propósito, correspondiendo a la sentencia de amparo restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada o dejar actuar con plena o limitada jurisdicción a las autoridades responsables en la ejecución absoluta del acto que fue reclamado.

Esto es así, si consideramos que la expresión "el mantener viva la materia del amparo" tiene efectos limitados, porque implica el que a través de la suspensión se garantice la continuidad del procedimiento iniciado hasta su conclusión, es decir, la inexistencia del incidente de suspensión está sujeta a la resolución definitiva del asunto, pues una vez resuelto concluye la materia del juicio.

En estas condiciones, dado que la tramitación y resolución del recurso de revisión en nada trascendería al resultado de la sentencia, ni modificaría los efectos de ésta, procede declararlo sin materia, ya que resultaría verdaderamente ocioso analizar si fue o no correcta la negativa que emitió el a quo de otorgar la suspensión definitiva, cuando la esencia de la suspensión (acto reclamado), ya ha sido resuelto en cuanto a su legalidad, y por ello dejó sin materia el recurso de revisión pendiente de resolución.⁸⁰

En interpretación y aplicación de los imperativos que se contienen en los criterios anteriormente transcritos, además de lo expresamente regulado en el inciso b), párrafo segundo del artículo 83 de la vigente Ley de Amparo, es incuestionable que el recurso idóneo para combatir el auto de interlocutoria que modifica o revoca la suspensión definitiva, es el mencionado recurso de revisión. Sin embargo, en este momento es prudente advertir, que la idoneidad del recurso en materia de amparo, siempre estará sujeta a las cuestiones sustantivas o adjetivas que le den origen, por lo que, en sana lógica jurídica, es

⁸⁰ Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 443. Incidente en revisión 1723/93. Hugo Francisco Bravo Malpica y otro. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

recomendable estar al caso concreto, a efecto de establecer el recurso conducente para impugnar las resoluciones o autos que dicten los Jueces Federales en materia de suspensión.

4.7 AUTO QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Para finalizar el estudio del presente trabajo de investigación, es menester señalar que el recurso procedente para impugnar el auto que niega la modificación o revocación de la suspensión definitiva, se encuentra normado de manera específica por el legislador en el inciso c) párrafo segundo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En este sentido, es deducible que las premisas que anteriormente hemos señalado en relación con la hipótesis contenida en el inciso b), párrafo segundo del propio artículo 83 de la Ley de la materia, aplican en el mismo sentido para aquella, por tanto, no nos queda más que remitirnos a las especiales consideraciones a que hemos hecho mención en dicho apartado, para tener presente la idoneidad del recurso de revisión en los supuestos del inciso c) a que nos referimos.

Dentro de este contexto y a efecto de dar por concluido el estudio del presente apartado, se estima necesario realizar las siguientes argumentaciones

- a) En atención de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto por el que un Juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, deja de surtir efectos si el agraviado no cumple, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para la suspensión del acto reclamado.

Luego entonces, la declaración de que la suspensión definitiva ha dejado de surtir efectos, no equivale a que dicha resolución sea revocada o modificada, por lo que en contra de este proveído, el recurso de revisión es improcedente, por no estar el caso previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, de tal suerte que lo conducente es interponer el recurso de queja, según el artículo 95, fracción VI, de la Ley de la materia, en el cual se establece que, durante la tramitación del incidente de suspensión, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.

- b) Debemos ser insistentes en el hecho que, en virtud de la cantidad incontable de supuestos que pueden dar lugar a la interposición de algunos de los recursos en materia de amparo y concretamente en cuanto a la medida suspensiva, sea provisional o definitiva, el litigante tiene que tener presente que la idoneidad del recurso de que se trate, estará siempre referida a las cuestiones sustantivas o adjetivas que originan su interposición, es decir, a la causa o motivo por la cual se hace obligado recurrir al recurso como medio de defensa en el Juicio de Amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo tiene como su fuente originaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual lo instituye a preservar las garantías individuales en ella consagrados.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, concluimos que consiste en ser un Juicio constitucional autónomo, por virtud del cual se puede intentar la acción protectora de la Justicia Federal que ejercita persona física o moral que ha resultado perjudicado por acto de autoridad responsable, que ejercita ante la autoridad jurisdiccional federal competente, con motivo de una Ley o acto de autoridad que se estime violatorio de garantías individuales.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano máximo de justicia en nuestro país, tiene una competencia específica y de naturaleza excepcional, al ser el órgano revisor de la Constitución.

CUARTA.- Los recursos de impugnación que se pueden promover y se encuentran regulados en la Ley de Amparo son: el de revisión, queja y reclamación y los cuales proceden contra resoluciones que prevé dicha ley.

QUINTA.- El Recurso de Revisión, tiene notas características que permiten considerarlo como una autentica apelación en materia de amparo, en virtud de que éste procede en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito y de forma excepcionalmente, en contra de las pronunciadas en Amparos Directos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA.- En cuanto al Recurso de Revisión, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver este tipo de recurso deberán examinar los agravios alegados contra la sentencia, debiéndose tomarlo en consideración para resolver el recurso.

SÉPTIMA.- El objeto del recurso en el Juicio de Amparo es revocar, modificar o confirmar el acto impugnado, si alguna de las partes le causa agravio la resolución recurrida.

OCTAVA.- Podemos afirmar que el recurso idóneo para combatir el auto inicial del Incidente de Suspensión, que conceda o niegue la suspensión provisional, será el Recurso de Queja, previas las formalidades del procedimiento que regula la Ley de Amparo.

NOVENA.- Se podrá también interponer el Recurso de Queja contra actos de la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva; o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, en base a lo establecido por el artículo 96 de la Ley de la materia.

DÉCIMA.- En los casos en que se quiera impugnar el auto de interlocutoria que concede o niegue la suspensión definitiva al quejoso, en términos del inciso a), fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso procedente será el Recurso de Revisión.

DÉCIMA PRIMERA.- Asimismo procederá el Recurso de Revisión en contra de la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, en atención a lo establecido en el inciso b), párrafo segundo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es importante señalar que la idoneidad del recurso en materia de amparo, estará sujeta a la violación de algún acto procesal que cause perjuicio (traducido dicho perjuicio en agravio) para alguna de las partes, el cual proceda en contra de los autos que dicten los Jueces Federales en materia de suspensión.

DÉCIMA TERCERA.- Finalmente, la procedencia de los recursos en materia de suspensión en el Juicio de Amparo, su naturaleza será el ser un medio de impugnación que las partes pueden interponer en contra de los autos provenientes de la autoridad jurisdiccional y que les causen agravios, solicitando con ellos su modificación, revocación o confirmación.

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS

AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, HORACIO. *El Amparo contra leyes*. Editorial Trillas. México, 1989.

ALMANZA VEGA, RIGOBERTO D. *Amparo I, Instrumento metodológico*. UNAM, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta. México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *Juicio de Amparo*. 3ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997.

- *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 13ª edición, Editorial Porrúa. México, 1999.

- *Práctica forense del Juicio de Amparo*, 9ª edición, Editorial Porrúa. México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. 35 edición, Editorial Porrúa. México 1999.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Amparo Mexicano*. Teoría técnica y jurisprudencia. 2ª edición. Cárdenas editor y distribuidor. México 1972.

CASTRO, JUVENTINO V. *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa. México, 1998.

- *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2ª edición, Editorial Porrúa. México, 1992.

CORONADO, MARIANO. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano (1899)*, vol. I. Editorial Oxford University Press. México, 1999.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. El Juicio de Amparo. Editorial Harla. México, 1994.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac. México, 1999.

ESPINOSA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO. Juicio de amparo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford University Pres. México, 2000.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1964.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado, 1ª edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

- Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

- La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación alfabética de tesis jurisprudenciales y precedentes. 2ª edición, actualizada. Editorial Porrúa. México, 1991.

GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. El Juicio de Amparo, 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Primera reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. El Juicio de Amparo en Materia Penal, 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano, 12ª edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. Lecciones de Amparo, 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-2002, 23 Edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2002.

RABASA, EMILIO. El Juicio y Recurso en el estudio constitucional del artículo 14. Editorial Porrúa. México, 1984.

II. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compilación de Leyes Federales, Informática Jurídica. México, 2004.

Código Civil para el Distrito Federal, Compilación de Leyes del Distrito Federal. México, 2004.

Ley de Amparo Comentada. Chávez Castillo Raúl. Editorial Porrúa. México, 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Nueva Legislación de Amparo reformada. Editorial Porrúa. México, 2004.

Ley de Amparo Comentada. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Editorial Duero. México, 1992.

III. DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, 12 edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z., 12 edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario de Derecho. De Pina Vara Rafael. Editorial Porrúa. México, 2003.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. 7ª edición. Editorial Porrúa. México 2003.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. CABANELLAS, GUILLERMO Y ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO LUIS. 12ª edición, Tomo V. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S.R.L. 1979.

Diccionario de Derecho. DE PINA VARA, Rafael. 26ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario para Juristas. DE MIGUEL, Juan Palomar. Mayo Ediciones, S. de R. L. México, 1981.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. PALLARES, EDUARDO. 22ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

IV. JURISPRUDENCIA

IUS - Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 390. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

IUS - Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993 Página: 202 Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

IUS - Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Octubre página 356, Incidente en revisión el 9 de junio de 1992 Unanimidad de votos.

IUS - Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 571. Amparo en revisión 443/88. Guillermo Antonio Pérez García. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

IUS – Octava Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Mayo de 1992 Página:550 Queja 6/92. Rocío Belia María Susana Murguía Fernández. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

IUS - Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Febrero de 1996 Tesis: VI.2o.21 K Página: 382 Amparo en revisión 690/95. Angélica Gutiérrez Pérez y Guadalupe Pérez Lima. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

IUS - Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988 Página: 559 Queja 323/88. Ratomex, S. A. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Capuzano Gallegos. Queja 303/88. Pare, S. A. 3 de agosto de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

IUS - Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: P./J. 55/97 Página: 5 Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril.

IUS - Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 67/97 Página: 383 Amparo en revisión 1559/70. Alberto Varela González y otros. 21 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

IUS - Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXIII Página:1155. Amparo civil en revisión 1678/36. Alarcón Luis. 1o. de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IUS - Séptima Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 79 Sexta Parte Página: 71 Amparo en revisión 556/74. Manuel Fitzmaurice Beltrán del Río. 25 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

IUS - Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Septiembre de 1993 Página: 305 Reclamación 5/93. Juez Quinto de Distrito en

el Estado de Sonora. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

IUS - Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXX Página: 1195 Amparo civil en revisión 8398/39. Formoso Padín Joaquín. 20 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Roque Estrada.

IUS - Q-A-30/72. Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras, fallado el 18 de noviembre de 1972. Queja 49/75. Subdirector de Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 27 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Angel Michel Sánchez. Informe de Labores de 1975. Tercera Parte. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Sección Tercera, pág. 138.

IUS - Quinta Época: Tomo LXXIV, pág. 393. Parra de Pérez, Magdalena. Tomo LXXXIV, pág. 681. Cressi de Nagore, María. Tomo LXXXIV, pág. 2834. Saldívar, Matilde. Tomo LXXXVIII, pág. 2717. Ruiz Ramón. Tomo CL, pág. 1015. Martínez, Bardomiano. Apéndice de 1995. Octava Parte, pág. 407.

IUS - Competencia 203/88.- Ricardo Gómez Vizcarra.- 4 de enero de 1989.- Unanimidad de 4 votos.-Informe 1989, Tercera Sala, pág. 145.

IUS - Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CVII Página: 1456 Queja en amparo administrativo 734/50. Sindicato de Trabajadores de Transportes Terrestre y Casas de Comercio de Tampico y Ciudad Madero. 19 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Relator: Franco Carreño.

IUS - Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Página: 532 Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

IUS - Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 Página: 516 Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduña. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

IUS - Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Noviembre de 1994 Tesis: XIV. 1o. 5 K Página: 538. Queja 25/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la SECOFI (Autoridad responsable). 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Juan José Franco Luna.

IUS - Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Página: 29 Queja en amparo civil. Rubio de Laris Luisa. 2 de enero de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Manuel Padilla y Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IUS - Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXVIII Página: 3362 Queja en amparo civil 494/43. Gurrola Pánfilo. 15 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IUS - Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Octubre de 1993 Página: 471 Amparo directo 1669/92. Salvador Ríos Sánchez. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

IUS - Octava Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis: I.6o.T.100 K Página: 349 Amparo directo 8926/89. Ricardo Olvera González. 25 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

IUS - Quinta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIV Página: 4634 Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1478/42. Ariza Guadalupe. 18 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IUS - Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII Página: 934 Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión. Rodríguez Martínez Manuel y coagraviados. 3 de septiembre de 1920. Unanimidad de diez votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

IUS - Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 443 Incidente en revisión 1723/93. Hugo Francisco Bravo Malpica y otro. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

V. HEMEROGRAFÍA

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. “Estudios sobre medios de defensa y otros temas fiscales” *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*. México 1978.